

PERSONA, LIBERTAD Y TÉCNICA JURÍDICA CONSTITUCIONAL EN PEDRO LOMBARDÍA*

VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS C.

VII. «LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL» (1969) Y OTROS ESCRITOS DE 1969-1970

Pedro Lombardía publica, en el número de septiembre-octubre de 1969 de la revista «Concilium», otro artículo de gran importancia: *Los derechos fundamentales del fiel*¹¹⁰. En este artículo trata de la ley fundamental como lugar para la declaración, enumeración, garantía y protección eficaz de los derechos fundamentales del fiel:

a) «La declaración de los derechos fundamentales del fiel en la comunidad eclesial por normas canónicas de rango constitucional y su protección por el conjunto del sistema jurídico de la Iglesia es una consecuencia natural de la doctrina del Vaticano II acerca de la dignidad y libertad de los que peregrinan en el Pueblo de Dios»¹¹¹.

b) «La visión igualitaria de los que pertenecen a la Iglesia es un presupuesto necesario de los derechos fundamentales; de otro modo no podrían ser atribuidos con verdadera universalidad. En este sentido han de ser referidos a la *igualdad radical* que deriva de la común condición de fiel, previa a cualquier desigualdad basada en el principio de *variedad funcional*»¹¹²

c) «La consideración del fiel como persona humana no es suficiente para penetrar en toda la riqueza de contenido del tema de los

* Continuación de «Ius Canonicum», XXXVIII, 75, 1998, pp. 201-245.

110. *Los derechos fundamentales del fiel* [publicado en «Concilium» septiembre-octubre de 1969]: EDC, III, 45-56. Lombardía ha hecho uso para este artículo, con autorización de los autores, de dos monografías que verán la luz en 1969: A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, cit. en nota 42, y P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969.

111. *Los derechos...*, cit. en la nota precedente, 47.

112. *Ibid.*, 48.

derechos fundamentales en la Iglesia. Es necesario, además, tener en cuenta el dato de la elevación al orden sobrenatural por el bautismo, para comprender el alcance ontológico-sacramental de su fundamento y de su relación con el misterio de la Iglesia»¹¹³.

d) «Los textos del Vaticano II, especialmente los capítulos II y IV de la constitución *Lumen gentium*, proporcionan unas bases doctrinales de gran valor para resolver afirmativamente el problema de la existencia de los derechos fundamentales en la comunidad eclesial y para fundamentar la noción misma en relación con el misterio de la Iglesia»¹¹⁴.

e) Los documentos del Vaticano II no han llevado a cabo una enumeración de esos derechos, «aunque algunos de ellos hayan sido delineados con notable claridad» (el derecho de asociación, por ejemplo). «Ante todo, la declaración de los derechos fundamentales constituye una de las materias de ineludible inclusión en la ley fundamental y, para ello, es necesario resolver el problema de su enumeración»¹¹⁵.

f) Esa enumeración en una ley fundamental «ha de revestir la naturaleza de una *opción histórica*, en la que el legislador, a la luz de los principios básicos de la naturaleza sacramental de la Iglesia y teniendo en cuenta el signo de los tiempos, enumere aquellos derechos de los fieles que pueden considerarse fundamentales, en razón de su universalidad y su conexión con la inserción ontológico-sacramental en el pueblo de Dios»¹¹⁶.

g) Respecto a su protección, añade: «Evidentemente, una *ley fundamental* que se limite a enumerar derechos fundamentales de los

113. En este sentido recoge la noción que da Viladrich: «los derechos fundamentales son, desde un punto de vista material, explicitaciones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo implícitas en la condición ontológico-sacramental del fiel, consistentes en esferas de autonomía (filiación divina) y esferas de actuación (sacerdocio común). Formalmente, estos principios subjetivos de derecho divino constituyen nociones jurídicas primarias» (*Ibid.*, 50).

114. *Ibid.*, 50-51.

115. *Ibid.*, 51.

116. Lombardía no hace una enumeración personal, simplemente reproduce la enumeración *genérica* e *indicativa* propuesta por Viladrich de quince derechos fundamentales del fiel (*Ibid.*, 52-53).

fieles no cumpliría con su misión». Dicha declaración y enumeración «poca eficacia puede tener si no se articula al mismo tiempo un sistema de garantías que asegure su protección». Y a continuación, en línea con el artículo sobre la ley fundamental del año precedente, cita lo que en cuanto a protección y garantías le parece imprescindible: a') «Establecer con nitidez la jerarquía de fuentes de producción del derecho canónico, de tal suerte que se produzca una subordinación de las leyes ordinarias a la ley fundamental» y sea posible «un juicio de constitucionalidad» de las leyes ordinarias; b') «Una nítida distinción de funciones institucionales (Const. *Gaudium et spes*, n. 75) con la consiguiente posibilidad de la revisión judicial de los actos administrativos»; c') «Un conjunto de garantías de orden procesal que aseguren al fiel la tutela de sus derechos frente a eventuales abusos de poder y libere a los que gobiernan en la Iglesia de la amenaza de los grupos de presión»¹¹⁷.

Al final del artículo, se refiere al *sentido eclesial* de los derechos fundamentales del fiel:

a) Subraya cómo «la incorporación a la Iglesia mediante el bautismo implica para cada uno de los fieles la personal incorporación a Cristo; por ello, cualquier titularidad verdaderamente fundamental de poderes o de derechos tiene en la Iglesia un fundamento sacramental». Esas titularidades «adquieren su pleno sentido en Cristo», por tanto, «su naturaleza será necesariamente *vicaria* y su finalidad estará en función del servicio a la comunidad»¹¹⁸.

b) Pone en guardia contra el peligro que conlleva el olvido de cuanto se ha señalado anteriormente: «si no se advierten bien las peculiaridades que matizan la cuestión en la vida de la Iglesia, se puede incurrir en una visión deformada». No se puede olvidar —añade— que los derechos fundamentales se han configurado en la sociedad civil «a partir de reivindicaciones surgidas en el contexto de la tensión persona-estado», planteamiento que debe ser superado, «ya que una concepción de estos derechos que obedeciera a una actitud dialéctica y tensional frente a la solidaridad comunitaria, consti-

117. *Ibid.*, 53-54.

118. *Ibid.*, 55.

tuiría un atentado a la unidad del Cuerpo de Cristo *quod est Ecclesia* (Col 1, 18») ¹¹⁹.

Concluye el artículo diciendo que una declaración de derechos fundamentales en la Iglesia, no puede ser «una ratificación normativa de la reclamación de las esferas de autonomía ejercida dialécticamente por los fieles frente al poder pastoral», sino «el resultado de una opción histórica del legislador, en el actual estadio de la peregrinación de la Iglesia, para configurar del modo técnicamente más adecuado el orden jurídico de la comunidad, que ha de salvaguardar, de manera compatible con la diversidad de ministerios, la *aequalitas quoad dignitatem et actionem cunctis fidelibus communem circa edificationem Corporis Christi* (Const. *Lumen gentium*, n. 32)» ¹²⁰.

En este mismo año 1969 y en los primeros meses de 1970, Lombardía insiste en la temática de la persona y su libertad en varios artículos: *La persona en el ordenamiento canónico* (*Posibilidades de un Derecho Canónico de la Persona*) ¹²¹; *Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico* ¹²², conferencia pronunciada en Roma

119. *Ibid.*, 55-56.

120. *Ibid.*, 56. Lombardía volverá en ese mismo año sobre los derechos fundamentales del fiel, en *Una monografía sobre los derechos fundamentales del fiel* [publicado como prólogo a P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos...*, cit. en nota 110]: EDC, III, 107-119. En este prólogo hace referencia a la ley fundamental, en continuidad con cuanto ya ha escrito (*Ibid.*, 109 y 117).

121. *La persona en el ordenamiento canónico* (*Posibilidades de un Derecho Canónico de la persona*) [publicado en *Dinámica Jurídica postconciliar* (*Trabajos de la XII Semana de Derecho Canónico*), Salamanca 1969, 37-47]: EDC, III, 57-78. Citando una vez más el ya mencionado texto de Pablo VI de 27-V-67 (cfr. nota 80 y texto correspondiente) escribe: «la tutela de la genuina naturaleza y de la libertad de las personas que integran la Iglesia se eleva a criterio justificador del orden jurídico. No es pues el reconocimiento *ope legis* de la condición de sujeto el punto de arranque del Derecho de la persona, sino cabalmente al contrario. La persona es una exigencia primaria cuya naturaleza y libertad ha de ser tutelada por el ordenamiento» (*Ibid.*, 71).

122. *Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico* [publicado en «*Ius Canonicum*» 9 (1969) 101-119]: EDC, III, 79-105. En esta conferencia dice: «Es importante [...] dejar claro que no se trata de fundamentar un derecho subjetivo de objeto determinado en cada pretendida moción del Espíritu, cuanto de reconocer al fiel un ámbito de autonomía privada lo suficientemente amplio, para que en la vida de la comunidad eclesial se actúen con holgura los impulsos e iniciativas de sus miembros. Aquí es donde entra en juego el correlativo deber jurídico de todos: no obstaculizar la libertad cristiana que a cualquier fiel compete, puesto que esa libertad es la condición del Pueblo de Dios. [...] el no ser obstaculizado en el ejercicio del propio carisma, necesita estar fundamentado, a nivel de Derecho constitucional, en la declaración y tutela de los derechos fundamentales del fiel. [...] tam-

el 29 de marzo de 1969 en un ciclo de «Incontri di diritto canonico» en el que intervinieron también los profesores Onclin (Lovaina), Gismondi (Roma) y Mörsdorf (Munich); *Los laicos*¹²³, ponencia en el Congreso Internacional de Derecho Canónico *La Chiesa dopo il Concilio*, celebrado en Roma en enero de 1970.

Como ya se ha señalado, en 1970 ve la luz el primer volumen de *El Derecho del Pueblo de Dios* de Javier Hervada y Pedro Lombardía, donde se dedican unos párrafos al argumento de la ley fundamental, en el contexto de la técnica jurídica constitucional y su posible aplicación a la Iglesia¹²⁴. En esos párrafos se pone de manifiesto «la posible confusión entre el sentido primario de la técnica constitucional con su uso al servicio del llamado “constitucionalismo político”», para a continuación añadir que «esta confusión parece latir tanto en algunas corrientes favorables a su adopción en la Iglesia, como en algunas resistencias a ella». Después de poner de manifiesto que en el Pueblo de Dios no caben constitucionalismos decimonónicos y que la técnica constitucional no está ligada por sí misma a equivocadas concepciones “democráticas” o “liberales” de la Iglesia,

bién pesa sobre la jerarquía la obligación, correlativa al derecho *erga omnes* a que acabamos de aludir, de no restringir arbitrariamente la libertad cristiana» (*Ibid.*, 99-100)

123. *Los laicos* [publicado en «Ephemerides Iuris Canonici» 26 (1970) 295-323 y en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico. La Chiesa dopo il Concilio. Roma, 14-19 gennaio 1970*, I, *Relazioni*, Milano 1972, 215-243]; EDC, III, 167-204. En esta ponencia estudia el estatuto jurídico del laico, en línea con su lección inaugural de 1966, y en ella afirma que «el núcleo fundamental del estatuto jurídico del laicado es [...] de naturaleza privatística, encuadrable en lo que he llamado Derecho Canónico de la persona, aunque a nivel de Derecho Constitucional requiera su fundamentación en los derechos fundamentales del fiel». Y más adelante añade: «La tutela eficaz de la libertad de los laicos no depende sólo de la consideración de su condición específica, sino fundamentalmente de la protección de los derechos derivados de la común condición de fiel, de tal suerte que fluyan libre y ordenadamente en la Iglesia los carismas personales». (*Ibid.*, 184, 191). Es que «los derechos de los laicos en la Iglesia —escribiré en 1971— sólo podrán encontrar una vigorosa tutela cuando nos convenzamos de que el tema del laicado tiene una importancia secundaria dentro del conjunto de las cuestiones canónicas que es necesario resolver para que la comunidad eclesial encuentre un orden social justo. En realidad, una actitud reivindicatoria de lo que al laico corresponde sólo tiene sentido en una concepción de la Iglesia basada en los clérigos». Y añade: «El adecuado planteamiento de la cuestión estaría, más que en un desarrollo de los derechos de los laicos, en una toma de conciencia más profunda de la doctrina del Vaticano II sobre la igualdad radical y en deducir todas las consecuencias jurídicas que se derivan de la común condición del fiel» (*Los derechos del laico en la Iglesia* [publicado en «Concilium», septiembre-octubre 1971]; EDC, III, 264-265).

124. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios...*, cit. en nota 70, 244-245.

se entra de lleno en la cuestión: «Como toda técnica jurídica, está en sí misma al servicio del orden de la justicia y de la verdadera libertad, como está al servicio de la coherencia y de la lógica de un ordenamiento jurídico. Por no estar vinculada a un único contenido, no presenta otra cuestión que la de su adecuada aplicación a un concreto contenido social; en nuestro caso, a la naturaleza propia de la Iglesia». De su adecuada aplicación a la Iglesia —se añade— «depende, en definitiva, que la técnica constitucional pueda conseguir sus objetivos». Se señala que la formalización en una ley fundamental del Derecho constitucional de la Iglesia «contribuirá sin duda a la perfección técnica del ordenamiento canónico al servir a su plena coherencia, a la mejor defensa de los derechos de los fieles y a la mejor consecución de los fines de la jerarquía al contribuir a la racionalización de la función jerárquica»¹²⁵.

En abril de 1970, Lombardía vuelve brevemente sobre la ley fundamental en una entrevista publicada bajo el título *Estructuras eclesíásticas y Derecho*¹²⁶. En dicha entrevista reafirma el Derecho canónico como orden de libertad, con una gran expresividad: «La Const. *Lumen gentium* nos enseña (núm. 9) que la dignidad y libertad de los hijos de Dios constituye la *conditio* (principio fundamental de convivencia) del Pueblo de Dios. La libertad es, pues, Derecho, norma en la que ha de basarse el orden eclesial. Cualquier norma congruente con este principio fundamental —y después del Vaticano II quedaría descalificado cualquier criterio jurídico que no guardara esa congruencia— ha de tender a salvaguardar la libertad, de suerte que la condición libre de los hijos de Dios no sea solamente un vacío de coacción, sino algo exigible, un derecho a ver respetada la propia autonomía. [...] La libertad de los hijos de Dios es un principio fundamental de Derecho divino, cuyo contenido concreto es ya patrimonio de la Iglesia, que lo ha conquistado —a través del Magisterio conciliar— profundizando en su propio Misterio»¹²⁷.

125. *Ibid.*, 245. Al hablar de la racionalización de la función jerárquica, se cita a J. CALVO que, en su *Teoría General del Derecho Público Eclesiástico*, Santiago de Compostela 1968, dedica las pp. 147-151 al tema de la racionalización del poder y de su ejercicio y su conveniente aplicación a la Iglesia.

126. *Estructuras eclesíásticas y Derecho* [publicado en «Palabra», nº 56 (abril-1970) 14-15]; EDC, III, 121-133.

127. *Ibid.*, 125-126.

Tomando como base del orden social ese principio de libertad, pasa a hablar de la ley fundamental —en el sentido ya tratado por él anteriormente— resaltando su carácter de «instrumento técnico para que los aspectos más importantes, desde el punto de vista social y jurídico, de la voluntad fundacional de Cristo (entre ellos los derechos de los fieles) no sean ignorados ni lesionados en la práctica por la actividad ordinaria de la autoridad o por la actuación exclusivista de grupos de fieles»¹²⁸. A continuación pasa a describir el especial valor jurídico de la ley fundamental y su carácter prioritario sobre «toda la actividad legislativa, judicial y administrativa de la Iglesia, sobre las costumbres de las comunidades y, en general, sobre todos los criterios de organización de la vida eclesiástica, precisamente para impedir que se consoliden estructuras y normas contrarias a la imagen evangélica de la Iglesia; es decir, contrarias al designio divino acerca de la vida eclesial»¹²⁹.

Para acabar, Lombardía —tal como ya había escrito en artículos anteriores— resume el contenido que debería tener la ley fundamental: a) «los derechos y deberes calificables de fundamentales»; b) «las líneas básicas de la organización jerárquica de la Iglesia, fundamentalmente de Derecho divino, pero también aquellas formas históricas que hoy se consideran imprescindibles»; y c) los principios primarios que deben presidir la actuación de la organización jerárquica: entre ellos hoy son de principal importancia la distinción de funciones, el sentido de servicio, la colegialidad, la necesidad de formalización de los mandatos, la jerarquía de normas, etc.»¹³⁰.

Como se ve, Lombardía en esta entrevista insiste especialmente en las «innovadoras soluciones jurídicas concretas» que más se echan en falta —la jerarquía normativa, el control de constitucionalidad de las leyes ordinarias, etc.— en el *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis* (24-V-1969) que, por estar ya formalmente preparado en todos sus detalles, recibió enseguida el nombre de *Textus prior* o Primer Esquema¹³¹ y que está siendo estudiado en esos momentos

128. *Ibid.*, 126-127.

129. *Ibid.*, 127.

130. *Ibid.*, 127-128.

131. Este primer esquema (24-V-1969) fue impreso junto con la Relación de Mons. Onclin (20-IX-1969) bajo el título *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis cum relatione*, Typis

—abril de 1970— por el Relator Mons. Onclin, teniendo en cuenta todas las observaciones y sugerencias de los Miembros de la Comisión codificadora, de la Comisión Teológica Internacional y de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

VIII. VALORACIÓN CRÍTICA DEL *TEXTUS EMENDATUS* DE 1970

Todas las observaciones y sugerencias hechas al *Textus prior* fueron estudiadas en diversas sesiones de trabajo del Grupo *De lege fundamentalis Ecclesiae* a lo largo del primer semestre de 1970¹³². Se llega así a un segundo esquema: *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus. Textus emendatus* (25-VII-1970)¹³³. El *Textus emendatus* era muy parecido al *Textus prior* aunque mejorado con una mayor precisión teológica y jurídica en los términos; pero continúa notándose en su articulado la falta de algunas de las soluciones técnico-jurídicas que Lombardía considera necesarias para que pueda hablarse de verdadera ley constitucional formal: jerarquía normativa, control de constitucionalidad, etc. Sin embargo, la breve referencia a este tema de la *Relatio* del *Textus prior*, se explicita más en la *Relatio* del *Textus emendatus*¹³⁴: la relación propone ya un texto, al menos provisional,

Polyglottis Vaticanis 1969. En esa Relación explicativa del Primer Esquema, Mons. Onclin introduce una pequeña, pero significativa, referencia a los aspectos técnicos que hemos mencionado en el texto y que se echan en falta en el articulado del *Textus prior*: «Sin ninguna duda, cuando se promulgue la Ley Fundamental se añadirán unas normas finales o adicionales, con las que el Legislador determinará el valor normativo de esta Ley constitucional con relación a las otras leyes eclesíásticas, ya emanadas o que puedan emanarse en el futuro» (W. ONCLIN, *Relatio super schemate Legis Ecclesiae Fundamentalibus*, Romae, 20 septembris 1969, I, 5).

132. Cfr. «Communications» 2 (1970) 213-216; *Ibid.* 3 (1971) 57.

133. Este segundo esquema o *Textus emendatus* y la correspondiente relación de Mons. Onclin (30-XI-1970) fueron impresos junto con el *Textus prior* (24-V-1969) y la respectiva relación (20-IX-1969), también de Mons. Onclin: *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1971. El Card. Felici, por indicación de Pablo VI, procedió a una amplia consulta del *Textus emendatus* pidiendo parecer, con carta de 10 de febrero de 1971, a todos los Obispos para antes del 1 de septiembre de ese año. Envió también dicho esquema a los Dicasterios de la Santa Sede, Unión de Superiores Generales, Consultores de la Comisión codificadora, etc. (cfr. «Communications» 3, 1971, 45-46).

134. «Sin ninguna duda, ha de determinarse el valor de la ley fundamental. Sin embargo debe tenerse en cuenta que en la Iglesia, a diferencia de lo que sucede en las sociedades civiles, es la misma autoridad suprema la que emana las leyes universales ordinarias y la ley fundamental. Pero, no obstante esto, conviene afirmar y determinar el peculiar valor

para enunciar el valor de la ley fundamental¹³⁵. Con ese texto se da un tímido paso adelante en la formulación constitucional de la jerarquía normativa, pero insuficiente también por la ausencia de determinación de a quién corresponde el control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias.

Precisamente, Lombardía, en 1971, vuelve a reafirmar la necesidad de aplicar los instrumentos de técnica constitucional a la ley fundamental. En las respuestas a un cuestionario publicadas en «Ius Canonicum»¹³⁶ —como dialogando con la fórmula propuesta en la *Relatio* del *Textus emendatus* acerca del valor de la ley fundamental que acabamos de mencionar— pone de relieve cómo las prescripciones constitucionales sólo pueden ser derogadas —en pura técnica jurídica— por otras normas de rango constitucional: «es decir, por actos del Romano Pontífice en los que constara explícitamente la voluntad de modificar la legislación de la Iglesia a nivel fundamental»¹³⁷. No basta por tanto con decir, como hace la citada fórmula de la *Relatio*, que las prescripciones de la autoridad suprema que derogan las de la ley fundamental han de ser interpretadas estrictamente, sino que ha de constar claramente la voluntad de modificar la ley fundamental y han de promulgarse con especiales solemnidades. Por eso, dice que si en el proyecto de ley fundamental «no se incluyen unas normas claras acerca de su alcance y relaciones con el resto de la legislación eclesiástica y sobre la jerarquía de normas en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, pocos frutos cabría esperar de él»¹³⁸.

En este mismo cuestionario, Lombardía vuelve a reafirmar también que «la consideración de la dignidad y libertad de los hijos

de la Ley Fundamental, mayor que el de las otras leyes» (W. ONCLIN, *Relatio super Schemate Legis Ecclesiae Fundamentalibus emendato*, Romae, 30 novembris 1970, I, 1, 4. Cfr. «Communicationes» 3, 1971, 62); (la traducción es nuestra).

135. Después de mencionar la posibilidad de que ese valor se determine en la propia ley fundamental o en el *Praefatio*, se propone el texto que enuncia ese valor: «Leges a suprema Ecclesiae auctoritate latae, ad normam praescriptorum Legis Fundamentalibus intellegendae sunt, nisi expresse contrarium statuatur, atque quae eisdem derogant stricte sunt interpretandae; leges vero a quacumque auctoritate ecclesiastica inferiore latae, quae praescriptis Legis Fundamentalibus sunt contrariae, omni vi carent» (*Ibid.*).

136. *Principios y técnicas del nuevo Derecho canónico* [publicado en «Ius Canonicum» 11 (1971) 23-36]: EDC, III, 237-259.

137. *Ibid.*, 252.

138. *Ibid.*, 253.

de Dios como *conditio* —es decir, como criterio fundamental de convivencia— del Pueblo mesiánico o sacerdotal (*Lumen gentium*, 9) [...] implica colocar en el primer plano del Derecho Constitucional el tema de los derechos fundamentales del fiel»¹³⁹. Es necesario —dice también— «conjugar la eficacia de la actividad de la organización oficial de la Iglesia¹⁴⁰ con una tutela de la libertad que deje campo libre a la iniciativa privada de los fieles». «Es inútil, en efecto, proclamar unos derechos, si no se arbitran unos concretos instrumentos técnicos para su tutela en el orden jurídico»¹⁴¹.

Aunque hubo opiniones adversas basadas en argumentos técnicos de calidad, se ha puesto de relieve que en líneas generales la idea de promulgar una ley fundamental o constitucional gozó de amplios apoyos de canonistas y teólogos de prestigio de todo el mundo. Algunos ya habían contribuido con su trabajo científico al proyecto de ley fundamental, pero fue sobre todo a partir de la primavera de 1971¹⁴² y hasta comienzos de 1973 cuando se abordó en

139. *Ibid.*, 240-241.

140. Por las mismas fechas, en el prólogo de una monografía de J.A. Souto (*La noción canónica de oficio*, Pamplona 1971) Lombardía pone de relieve que al tratar jurídicamente de la organización eclesiástica no se puede razonar del modo siguiente: «Al estar concentrados los fundamentales poderes en el Papa y en los Obispos y al no existir ningún límite externo al ejercicio del poder en la Iglesia, puesto que es transmitido directamente por Cristo al Papa y a los Obispos, las garantías de los derechos de los fieles, difícilmente podrían estar protegidas mediante un régimen jurídico del ejercicio del poder; en definitiva, las únicas garantías verdaderamente válidas habría que ponerlas en los carismas con que el Espíritu Santo asiste a los que gobiernan, los cuales —en caso de no ser fieles a ellos— podrían gobernar arbitrariamente, sin que quedara a los perjudicados más solución que la esperanza en la justicia escatológica, esperanza no pequeña ciertamente, pero que nada tiene que ver con el Derecho» (*El estudio de la Organización Eclesiástica*: EDC, III, 223).

141. *Principios y técnicas...*, cit. en nota 136, 254.

142. En la primavera de 1971 tuvo amplia difusión un autodenominado *dossier riservato* que llevaba por título *Appunti per un'analisi critica dello Schema di Lex Ecclesiae Fundamentalis*, elaborado por el *Istituto per le Scienze Religiose* de Bolonia, bajo la dirección del prof. Giuseppe Alberigo, cuya finalidad no era aportar sugerencias de mejoramiento del *Textus emendatus* sino hacer tomar conciencia del carácter inconciliable de la idea misma de ley fundamental con la naturaleza de la Iglesia. Era el punto álgido de una campaña de opinión pública contraria a la ley fundamental que ya un año antes, en abril de 1970, había empezado en la *Canon Law Society of America*, a partir de la publicación de documentos de trabajo aún reservados. Las principales acusaciones eran que los proyectos oficiales de la ley fundamental pretendían suplantar al Evangelio, única ley fundamental de la Iglesia. Las críticas concretas que mayor difusión tuvieron fueron las de falta de coherencia con el Concilio Vaticano II, favorecer el centralismo romano y las tendencias autoritarias dentro de la Iglesia, marginando a los laicos del gobierno de la Iglesia, etc. *Vid.* un buen resumen de todas estas campañas en D. CENALMOR, *La Ley Fundamental...*, cit. en nota 74, 53-61.

numerosas publicaciones y reuniones científicas: como es lógico en muchos casos con críticas técnico-jurídicas del proyecto e incluso con propuestas de textos alternativos¹⁴³.

En este contexto se sitúa la publicación, en el verano de 1971, por parte de la redacción de «*Ius Canonicum*» de un cuaderno con la versión original del *Textus emendatus* y una traducción castellana, una entrevista con Mons. Onclin y otra entrevista con Lombardía de valoración general del *Textus emendatus* (*Panorámica del proyecto*)¹⁴⁴. El hilo de la entrevista del prof. Lombardía es el de sus intervenciones científicas anteriores, pero tratando de lograr una mayor nitidez en el planteamiento del tema en general y en la resolución de los problemas que plantea el *Textus emendatus*¹⁴⁵.

Lombardía sigue afirmando —como en otras ocasiones anteriores— que la ley fundamental «no es algo esencial para la Iglesia», porque «no puede ser otra cosa que un fruto de la técnica legislativa, algo que por su propia naturaleza tiene un carácter accidental, histórico, contingente»; pero no siendo esencial, dicha ley es posible y muy conveniente para la Iglesia. El prof. Lombardía dice algo muy sencillo y profundo: «es esencial a la Iglesia ir incorporando, en las distintas etapas de su peregrinar terreno, elementos *accidentales*, históricos, contingentes, y al mismo tiempo ir *trascendiéndolos*, en un activo dinamismo que no conoce tregua. Estos elementos accidentales han de guardar relación con “los medios adecuados de unión visible y social” (*Lumen gentium*, 9) con que fue dotada por Cristo, y han de contribuir a que la Iglesia sea en cada momento “para todos y para cada uno, sacramento visible de esa unidad y esa paz salvadoras” (*ibid.*), de las que el propio Cristo es autor y principio»¹⁴⁶. Consiguientemente, «lo que se trata de estudiar no es si la Ley fundamental es esencial para la Iglesia, lo cual no tiene sentido ni siquiera

143. Vid. amplia referencia a estas reuniones y publicaciones científicas en *Ibid.*, 61-72 y *passim*.

144. *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*, Pamplona 1971. También incluía diversos artículos de otros profesores en los que se analizaba cada parte del *Textus emendatus*, para acabar con unas sugerencias concretas de revisión (*Criterios de revisión*).

145. *Panorámica del proyecto de Ley fundamental*: EDC, III, 284-325.

146. *Ibid.*, 288 y 290-291.

plantearlo, sino algo mucho más modesto pero tremendamente importante: ¿Es una Ley fundamental el instrumento técnico adecuado para resolver los problemas estructurales que hoy tiene planteados la Iglesia?». Y se responde: «continúo convencido de que una Ley fundamental no sólo es posible en la Iglesia de hoy, sino que además sería el procedimiento técnico-jurídico más adecuado para resolver los fundamentales problemas que plantea el orden social justo del Pueblo de Dios» (por ejemplo, el equilibrio entre unidad y variedad, entre poder y libertad, entre el ejercicio de los carismas personales y el orden de la comunidad, etc.)¹⁴⁷.

Una vez respondida —afirmativamente de nuevo— la pregunta sobre la conveniencia de la ley, hace una advertencia de sumo interés: «dadas las circunstancias del momento, expresar una opinión favorable a que la Iglesia tenga una legislación a nivel constitucional es algo que sólo puede hacerse explicando al mismo tiempo qué debe entenderse por Ley fundamental y qué concretas características técnicas habría de tener» dicha Ley. Sin aclarar estos extremos [...] pronunciarse a favor o en contra de la existencia de una Ley fundamental en la Iglesia tendría muy poco valor»¹⁴⁸. Efectivamente, toda la entrevista girará sobre estos dos ejes: naturaleza de una Ley Fundamental para la Iglesia y sus características técnicas.

Sobre qué debe entenderse por la Ley fundamental en la Iglesia, Lombardía pone de relieve que hay un malentendido de fondo que ha dado pie, en la opinión pública, a algunas de las críticas *supra* mencionadas¹⁴⁹. Dicho malentendido consiste en que en algunas de las presentaciones de los proyectos apareció la idea de que la ley fundamental debería ofrecer una «imagen» de la Iglesia¹⁵⁰, quizá pen-

147. *Ibid.*, 293-294.

148. *Ibid.*, 294-295. «Una opinión favorable a la Ley fundamental puede de hecho estar más próxima a una adversa que a otra, también favorable, pero que conciba a la Ley fundamental de un modo totalmente distinto» (*Ibid.*, 295).

149. *Vid.* nota 142.

150. Efectivamente, el Relator Mons. Onclin en su relación de 20-IX-69 al *Textus prior* declaraba que la Comisión especial de teólogos y canonistas que se constituyó en 1966 para estudiar el primer anteproyecto, de carácter marcadamente jurídico, de junio de 1966, estableció en su sesión de trabajo de julio de ese año que el citado anteproyecto debía de tener en cuenta una observación muy importante: «necesse est, ipsius Ecclesiae naturae ratione, attento etiam spiritu oecumenico, ut Lex Ecclesiae Fundamentalís genuinam praebeat

sando en una clarificación doctrinal ante el diálogo ecuménico o, incluso, ante algunas desorientaciones posteriores al Vaticano II.

Pedro Lombardía, a este respecto, declara un poco provocatoriamente: «Estoy totalmente de acuerdo con quienes piensan que el proyecto no presenta la genuina *imago Ecclesiae*; es más, estoy persuadido de que ninguna ley o conjunto de leyes podría presentarla. Sin embargo, no me parece por ello criticable el proyecto, sino por todo lo contrario; a saber: por haberlo pretendido, por supuesto sin conseguirlo». Y añade, a continuación: «lo que sea verdaderamente la Iglesia es algo que sólo puede ser encontrado en el designio de Cristo acerca de Ella; es decir, en la Palabra de Dios. Por otra parte, lo que la Iglesia cree sobre sí misma [...] habría que buscarlo en los símbolos, en las definiciones dogmáticas, en el magisterio oficial de la Iglesia, en la fe del Pueblo de Dios. Buscarla en una ley es algo tan extraño, que ni siquiera se comprende cómo ha podido pretenderse»¹⁵¹.

Lombardía recuerda, a continuación, lo que ya ha escrito muchas veces: «La Ley no habría de ser otra cosa que la formalización del Derecho Constitucional canónico, cuyo principio fundamental es, sin duda, la *conditio* del Pueblo de Dios; a saber: *dignitatem libertatemque filiorum Dei, in quorum cordibus Spiritus Sanctus sicut in templo inhabitat (Lumen gentium, 9)*. Esta formalización habría de hacerse mediante la adopción de fórmulas jurídicas de naturaleza histórica, humana, técnica, congruentes con lo que hoy sabemos del Misterio y

*notionem seu imaginem Ecclesiae Christi, ideoque ut indolem habeat non tantum iuridicam, sed theologiam quoque, ita ut omnes cognoscere valeant quid sit Ecclesia, quam structura, uti divinitus definita est, praedita sit, atque quibusnam veritatibus fundamentalibus haec nitatur» (W. ONCLIN, *Relatio super schemate...*, cit. en nota 131, I, 2 a).*

151. *Ibid.*, 298-299. Lombardía continúa afirmando que es necesario dejar claro que una ley fundamental no es, ni puede ser, «una especie de símbolo de fe eclesiológica o un resumen catequético de la doctrina del Magisterio acerca de la Iglesia». «El juridismo reprobable no consiste en que las leyes tengan lenguaje, estilo y temática jurídicas; sino cabalmente en lo contrario: en que las leyes pretendieran suplantar al Evangelio, a los símbolos, a los testimonios de la tradición o a las expresiones de la fe del Pueblo de Dios. [...] A las leyes lo que hay que pedirles no es que tengan estilo evangélico, sino que ordenen la vida social de tal manera que encuentren amplio cauce en el terreno de la praxis las actitudes genuinamente evangélicas». Y concluye: «una Ley fundamental de la Iglesia no tiene que *exponer* qué sea la Iglesia, sino facilitar que pueda vivirse en la práctica lo que el genuino espíritu de la Iglesia exige. Sólo en este sentido, en la medida en que la Iglesia es vida y las leyes contribuyen a regularla, los textos legales pueden ayudar a conocer lo que la Iglesia es; pero para obtener este fruto no basta *leer* las leyes, sino investigar como inciden de hecho en la vida social» (*Ibid.*, 299-302).

adecuadas al signo de los tiempos. La Ley habría de proclamar los derechos fundamentales de los fieles y dotarlos de las oportunas garantías jurídicas, para lo que es imprescindible ordenar los modos concretos del ejercicio del poder pastoral, según Derecho, de tal suerte que no pueda actuarse de manera arbitraria. [...] oponerse a que la Iglesia tenga una Ley fundamental significa en definitiva renunciar al medio técnico-jurídico más adecuado de que disponemos en nuestro tiempo para la tutela jurídica de la libertad». A este respecto, Lombardía dice que el proyecto de ley fundamental de 1971 «supone un innegable avance, en relación con la legislación eclesiástica precedente, en lo que se refiere a la tutela de la libertad para el ejercicio de los carismas personales. Baste recordar que en él se incluye una declaración de los derechos fundamentales del fiel y se concretan algunas garantías jurídicas para su tutela. [...] Sin embargo, el *Schema* adolece, en éste como en otros puntos de evidentes limitaciones»¹⁵².

En la entrevista pasa a señalar algunas características técnicas, que habrían de incluirse claramente en el *Textus emendatus*:

a) «Una Ley fundamental está destinada a tener, por su propia naturaleza, el más alto rango en la jerarquía de normas de un concreto ordenamiento jurídico». Esto conlleva que mientras «esté vigente ha de ser el criterio para enjuiciar la validez de todas las normas jurídicas de rango inferior —es decir, no fundamentales— incluso las que hayan sido dictadas por el legislador supremo». Si esto no fuese así «no sería una verdadera Ley fundamental y no cumpliría los cometidos de aportar seguridad jurídica a todo el sistema y de garantizar con eficacia los derechos fundamentales de los fieles»¹⁵³.

b) La promulgación de una Ley fundamental no significaría el fin de la flexibilidad del Derecho canónico; sino que esa flexibilidad «tendría que manifestarse, en relación con la Ley fundamental, mediante procedimientos adecuados a la técnica constitucional» y a «la peculiar naturaleza de la comunidad eclesial: un proceso constitucional abierto, la jurisprudencia constitucional y las costumbres»¹⁵⁴ constitucionales. Es decir:

152. *Ibid.*, 307-309.

153. *Ibid.*, 310.

154. *Ibid.*, 310-311.

a') «La voluntad fundacional de Cristo constituye el núcleo primario de la Constitución material de la Iglesia». Como a lo largo de su peregrinación terrena la Iglesia progresa en la profundización de la voluntad fundacional de Cristo, la Constitución en sentido formal debe también estar abierta a esos continuos progresos. Lo propio de una Ley fundamental no es que sea prácticamente irreformable sino que «sólo sea reformable poniéndose en juego un procedimiento peculiar, específico para las leyes de rango constitucional y que mientras este procedimiento no sea aplicado, cualquier norma de rango inferior —aunque proceda del legislador supremo— no tenga eficacia, en caso de no ajustarse a lo establecido en la Ley fundamental». Añade Lombardía: «Porque este es el punto clave no considero inútil insistir en que la Ley fundamental de nada serviría, si no estableciera explícitamente tanto el procedimiento para su propia reforma como la competencia y procedimiento adecuados para dictar normas de rango inferior». De este modo, la Ley fundamental daría «efectivas garantías jurídicas a los derechos de los fieles —incluso frente al legislador—» y podría, «al mismo tiempo, ir evolucionando de manera adecuada al ritmo del proceso de conocimiento del Derecho Constitucional material»¹⁵⁵.

b') «La promulgación de una verdadera Ley fundamental llevaría consigo la necesidad de constituir un órgano técnico que cumpliera las funciones de Tribunal Constitucional de la Iglesia con la competencia de determinar la validez o nulidad de las leyes canónicas en razón de su congruencia con el Derecho Constitucional. La jurisprudencia de este Tribunal [...], al plantearse problemas concretos de constitucionalidad, sería la mejor garantía de la continua actualización de las normas, puesto que tendría que interpretarlas de acuerdo con las nuevas exigencias y congruentemente con los progresos en el conocimiento de la constitución material»¹⁵⁶.

c') «Un orden jurídico constitucional no puede estar asegurado exclusivamente por la Ley fundamental. [...] La Ley formalizaría los

155. *Ibid.*, 311-314. Sobre el progresivo conocimiento del Derecho Constitucional material y, concretamente, de su núcleo primario o voluntad fundacional de Cristo, *vid.* nota 71.

156. *Panorámica...*, *cit.* en nota 145, 314-315.

principios fundamentales y cerraría las vías al desorden y, por tanto, a la anarquía, al abuso de poder, a la injusticia en una palabra. La jurisprudencia aplicaría las normas fundamentales resolviendo los problemas concretos de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias. Todo el pueblo cristiano, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y en el ejercicio de sus derechos, contribuiría en definitiva a establecer el orden constitucional de la comunidad»¹⁵⁷.

Al tener que concretar la diferencia que existe entre el planteamiento que ha presidido la redacción del *Textus emendatus* y la visión expuesta hasta aquí por Lombardía, la resume él mismo en pocas palabras: «los redactores del *Schema* no han aplicado la técnica constitucional y sin recurrir a esa técnica jurídica la redacción de una Ley fundamental no es posible». Esto se manifiesta en: a) «no se ha distinguido con precisión entre la Constitución material de la Iglesia y el papel que debe desempeñar una Ley fundamental en sentido formal» y b) «desde el punto de vista de las exigencias técnicas de una Constitución en sentido formal, el *Schema* adolece de demasiadas inconcreciones para que pueda tener eficacia formalizadora. Las más importantes se refieren a la jerarquía de fuentes del Derecho y la distinción de funciones en el gobierno de la Iglesia universal»¹⁵⁸. Con gran agudeza, el Lombardía pone en relación estas dos fundamentales limitaciones del proyecto de ley fundamental con las dos dificultades más graves que encuentra quien se empeñe en trabajar en la formalización del Derecho constitucional canónico: «el clima antijuridista¹⁵⁹ y los problemas que plantea la

157. *Ibid.*, 315-316.

158. *Ibid.*, 316-319. Efectivamente, «el *Schema* pretende ser, en cierta manera, una formulación de la Constitución material». Esto es lo que parece querer decirse cuando se habla de presentar una *imago Ecclesiae*: ya se ha visto *supra* en el texto que Lombardía dice que no es alcanzable tal objetivo. Para lograr esta *imago Ecclesiae*, se incluyen en el proyecto «muchas declaraciones de principios innecesarias para su función jurídico positiva, e insuficientes, puesto que toda la riqueza de la Constitución material de la Iglesia no es expresable por medio de una ley, sea cual fuere su texto» (*ibid.*, 317).

159. «El *clima antijuridista* ha dado origen a ese curioso ambiente que reclama para las leyes tono expositivo y exhortativo, lenguaje bíblico y otros *requisitos formales* análogos. Pretender que la Ley fundamental ofreciera una *imago Ecclesiae* constituye una concesión, quizás inconsciente, al aludido clima. La experiencia de la redacción del proyecto demuestra que en relación con tan vagas e inconcretas afirmaciones no cabe ceder en parte, sino denunciar su inconsistencia y trabajar sobre bases más sólidas» (*Ibid.*, 317-318).

formulación en términos constitucionales de las consecuencias jurídicas de la fe de la Iglesia acerca del primado del Romano Pontífice»¹⁶⁰.

Al final de la entrevista, Lombardía, por si en algún momento hubiese parecido pesimista o negativa, proclama su esperanza: «en la vida de la Iglesia nunca puede desfallecer la esperanza. El Primado del Romano Pontífice es un elemento fundamental de la Constitución divina de la Iglesia, garantía de la unidad, en el que esta esperanza encuentra su más sólido apoyo. No tendría ningún sentido tratar de resolver los problemas actuales de la Iglesia, mediante el expediente de *imponer al Papa una constitución*. Semejante actitud queda, sin más, descalificada a la luz de lo que conocemos del Misterio de la Iglesia. Más bien hay que confiar en que el Romano Pontífice, en el más rotundo ejercicio de sus poderes primaciales, sentará las bases de un renovado estilo de gobernar la Iglesia, comenzando por las modalidades técnicas de su propio poder y por las estructuras del gobierno central de la Iglesia»¹⁶¹.

160. Se trata de aplicar —entre otras soluciones de técnica constitucional— la jerarquía de normas, el juicio de inconstitucionalidad de las leyes universales no fundamentales (leyes ordinarias), nítida distinción de funciones en el ejercicio del poder; y todo ello, «sin perjuicio de las exigencias de la fe de la Iglesia acerca del Primado del Romano Pontífice». Dejando de lado alguna inexactitud en la formulación de la doctrina del Primado romano, el *Textus emendatus*, «ni establece una nítida jerarquía de normas —el texto provisional que se recoge en la *Relatio super schemate emendato* (Vid. nota 135) es a todas luces insuficiente para que la ley pudiera calificarse de fundamental— ni asegura la distinción de funciones». Lombardía se manifiesta persuadido de que «las fórmulas utilizadas históricamente para formalizar las consecuencias jurídicas del Primado [...] pueden y deben ser superadas, para que sea posible que la Iglesia tenga una Ley fundamental» y «un análisis a fondo del tema llevaría a esta conclusión: la doctrina del Primado y la función que de acuerdo con ella le compete al Obispo de Roma de ser principio y fundamento de la unidad de la Iglesia, lejos de impedir la aplicación de la técnica constitucional al orden jurídico eclesial, fundamenta que el Papa tenga el poder necesario para dar a la Iglesia, mediante una Ley fundamental, un modo de garantizar la unidad y la variedad, el orden y la libertad, adecuados a los signos de nuestro tiempo» (*Panorámica...*, cit. en nota 145, 318-319).

161. *Ibid.*, 324. Hacemos notar que Lombardía en 1971 confía en que el Romano Pontífice sentará las bases de un renovado estilo de gobernar la Iglesia y que casi un cuarto de siglo más tarde Juan Pablo II —en un contexto ecuménico— escribirá: «Estoy convencido de tener al respecto una responsabilidad particular, sobre todo al constatar la aspiración ecuménica de la mayor parte de las comunidades cristianas y al escuchar la petición que se me dirige de encontrar una forma de ejercicio del primado que, sin renunciar de ningún modo a lo esencial de su misión se abra a una situación nueva» (JUAN PABLO III, Enc. *Ut unum sint*, 25-V-95, n. 95). Sobre este tema, puede verse V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Il ministero petrino alle soglie del terzo millennio*: «Ius Ecclesiae» 8 (1996) 629-662.

El 30 de agosto de ese mismo año 1971, Lombardía —en su calidad de Consultor y a petición del Card. Felici— envía a la Pontificia Comisión codificadora un amplio dictamen o *voto* consistente en una reelaboración para mejor uso de la Comisión de sus escritos anteriores sobre la ley fundamental, sobre todo de la entrevista *Panorámica del proyecto de Ley fundamental* para la redacción de «Ius Canonicum» que acabamos de considerar.

En el mencionado contexto de reuniones científicas y publicaciones de estos años acerca de una ley fundamental para la Iglesia, Lombardía participa en la mesa redonda que, organizada por el *Istituto di Diritto Ecclesiastico, Storia e Filosofia del Diritto* de la Universidad de Macerata, tuvo lugar el 12 y 13 de octubre de 1971¹⁶². En dicha mesa redonda, expone un resumen de su doctrina anterior sobre la ley fundamental, sobre todo la expuesta en la reciente entrevista *Panorámica del proyecto de Ley fundamental* para la redacción de «Ius Canonicum»: «Como he sostenido en otras ocasiones, una ley fundamental de la Iglesia tendría sentido, si se concibiera como una *opción histórica* dirigida a *formalizar* lo que hoy nos es dado conocer de la constitución material de la Iglesia, mediante la aplicación de la técnica constitucional»¹⁶³. En el curso del debate, ante una pregunta de un colega de si la ley fundamental, en pura técnica constitucional, vendría de hecho a significar en la Iglesia un límite del ejercicio

162. *Lex Fundamentalís Ecclesiae. Atti della Tavola Rotonda (Macerata, 12-13 ottobre 1971)* a cura di A. MORONI, Milano 1973. La ponencia Lombardía se encuentra en las pp. 13-24; y las respuestas a las intervenciones en el debate en las pp. 139-184. En castellano, *Intervenciones en una mesa redonda sobre la «Lex Fundamentalís»*: EDC, III, 327-399.

163. *Intervenciones...*, cit. en la nota precedente, 377. En el debate, Lombardía sale al paso, indirectamente, de la posible objeción de que sus argumentos acerca de la conveniente aplicación de la técnica constitucional a la Iglesia sean de tipo «político» o, incluso, «historicista». En la respuesta a la intervención de un colega que había manifestado que, por motivos de índole íntimamente personal, veía en toda la cuestión de la relación entre Derecho divino y Derecho humano —previa a cualquier discurso sobre la ley fundamental— un problema «político» que debía discutirse en un plano meramente historicista, Lombardía dijo con su acostumbrada sinceridad y claridad: «Ante todo, también por razones personales, afirmo con idéntica sinceridad que las grandes cuestiones acerca del ser de la Iglesia y del sentido que en ella tenga el *ius divinum*, no son para mí una cuestión «política» (o algo que sólo pueda ser discutido en un plano exclusivamente historicista), sino una cuestión de fe. Desde esa radical perspectiva, no puedo menos de afirmar que la Iglesia es una realidad de índole sobrenatural y, por tanto, misteriosa, que nosotros podemos conocer en la medida en que nos ha sido revelada por Dios. La Iglesia va enriqueciéndose en su progresiva y homogénea penetración en el designio divino acerca de ella misma» (*Ibid.*, 371-372).

ordinario del poder legislativo del Romano Pontífice, lo cual sería de dudosa aceptación, Lombardía responde que considera la promulgación de dicha ley como uno de los ejemplos más típicos del ejercicio de la función primacial¹⁶⁴.

Unos meses después de esa mesa redonda en Macerata, el 11 de septiembre de 1972, Lombardía dicta una conferencia en la que vuelve a insistir en la temática del Derecho canónico como orden de libertad. La conferencia lleva por título *Libertad y Autoridad en la Iglesia*¹⁶⁵. Se trata de una reelaboración de las ideas fundamentales sobre el tema expuestas ya en artículos anteriores. En el contexto del binomio libertad-autoridad, se refiere también al *Textus emendatus*: «algunos canonistas norteamericanos, alemanes, italianos y españoles, que habíamos acogido con simpatía la idea de una ley fundamental de la Iglesia, en cuanto que podía ser un instrumento eficaz de tutela de los derechos de los fieles y porque podía sentar las bases de un régimen jurídico del ejercicio del poder pastoral en materia disciplinar, que contribuyera a evitar el riesgo de arbitrariedades en el desempeño de la función de gobierno, no pudimos menos de mos-

164. Efectivamente, siguiendo ahora el pensamiento de (Cfr. J. HERVADA, *El Romano Pontífice: El Proyecto de Ley Fundamental...*, cit. en nota 144, 173-179), argumenta: «si bien es necesario siempre que el Papa encuentre plena libertad para cumplir su función de principio y fundamento de la unidad de la Iglesia en materia disciplinar, ello no impide que pueda establecerse una jerarquía en cuanto al grado de eficacia de los propios actos legislativos del Romano Pontífice. Baste al respecto recordar que esto se da en una materia mucho más delicada, como es el ejercicio de la potestad de Magisterio. El Romano Pontífice es maestro de la Iglesia Universal y está asistido por especiales carismas en el cumplimiento de tan importante función; sin embargo, es perfectamente legítimo establecer una gradación en relación con la eficacia de sus actos en esta materia: definiciones dogmáticas, encíclicas, discursos, alocuciones, etc. [...] A mi juicio es suficiente que el Romano Pontífice, en ejercicio de su primado, establezca mediante la ley fundamental un régimen jurídico para el ejercicio del poder en la Iglesia que incluya la distinción entre normas fundamentales y normas ordinarias y los respectivos procedimientos de promulgación y reforma. Aquí está, a mi juicio, la estrecha relación entre algo permanente e insustituible en la vida jurídica de la Iglesia (la función del Primado del Papa como principio y fundamento de la unidad y como última instancia en las cuestiones disciplinares) y algo, sin duda histórico, contingente, adecuado a las necesidades de la Iglesia en el momento actual: la promulgación de una ley fundamental, que establezca los principios básicos de un orden eclesial en la libertad. En este sentido, pienso, que la promulgación en nuestros días de una verdadera Ley fundamental de la Iglesia, lejos de ser un límite al Primado, constituiría uno de los ejemplos más típicos de ejercicio de la función primacial» (*Intervenciones...*, cit. en nota 162, 396-397).

165. *Libertad y Autoridad en la Iglesia* [publicada en «Ius Canonicum» 13 (1973) 275-288]: EDC, III, 471-501. Tuvo una gran difusión y fue traducida a varias lenguas.

trar nuestra decepción por la timidez y pobreza de muchas de las soluciones que, al respecto, acogía el proyecto, aunque continuamos alentando la idea y ofreciendo fórmulas concretas para una revisión a fondo del texto»¹⁶⁶.

Mientras tanto, el Relator del proyecto de ley fundamental, Mons. Onclin, estaba reuniendo y resumiendo las respuestas de los Obispos de todo el mundo a la consulta acerca del *Textus emendatus*¹⁶⁷ en una Relación que será enviada a los Consultores del Grupo *De lege Ecclesiae fundamentalis* en octubre de 1972 con el objeto de celebrar una reunión en noviembre de ese año¹⁶⁸. Se puede afirmar que el resultado de la consulta realizada a los Obispos, viene, en una gran parte, en apoyo de la valoración crítica hecha por Lombardía al *Textus emendatus* de 1970¹⁶⁹.

IX. DE LA CONFERENCIA «CARISMAS E IGLESIA INSTITUCIONAL» (1972)
AL DISCURSO «NORMA Y ORDENAMIENTO JURÍDICO EN EL MOMENTO
ACTUAL DE LA VIDA DE LA IGLESIA» (1976)

Una consideración salta a la vista de quien lea la *Relatio* de Mons. Onclin de octubre de 1972 con las observaciones del Episco-

166. *Ibid.*, 495-496.

167. De los estudios de esas respuestas realizados por el Grupo *De lege Ecclesiae fundamentalis* durante el primer semestre de 1972, se pudo confirmar que la mayoría de los Obispos era favorable a la ley fundamental y que los *modi* tenían como objetivo más bien el clarificar la naturaleza y el fin de dicha ley que su misma existencia (Cfr. «Communicationes» 4 (1972) 169-170).

168. W. ONCLIN, *Relatio universas contrahens generales animadversiones ad Schema Legis Ecclesiae fundamentalis ab Episcopis propositas*, octubre 1972: «Communicationes» 4 (1972) 122-160.

169. Efectivamente, del estudio del primer apartado de la *Relatio* se puede comprobar como uno de los pareceres expresados por una gran parte de los Obispos consiste en rechazar una visión de la ley fundamental como exposición o manual de principios dogmáticos que reflejen lo que la Iglesia es (*imago Ecclesiae*) y en defender el carácter de verdadera ley fundamental o constitucional, elaborada según las exigencias del método jurídico, aunque lógicamente teniendo como base el Magisterio de la Iglesia sobre Ella misma (cfr. «Communicationes» 4, 1972, 123-129). Del estudio del tercer apartado de la *Relatio* se puede comprobar también cómo los criterios de técnica constitucional, sostenidos tan tenazmente por el prof. Lombardía en sus escritos, son también defendidos por muchos Obispos (*Ibid.*, 130-132). A su vez, del estudio del quinto apartado de la *Relatio*, se puede igualmente comprobar como la mayoría de los Obispos alaban la inclusión en la ley de los derechos fundamentales del fiel, pidiendo una formulación menos restrictiva y un concreto sistema de tutela procesal de dichos derechos, etc. (*Ibid.*, 142-144).

pado: hay que reelaborar el *Textus emendatus*. Ésta es la impresión general de los Consultores —entre los que se cuenta ya Pedro Lombardía¹⁷⁰— que participaron, en noviembre de 1972, en la sesión de trabajo del Grupo *De lege Ecclesiae fundamentalis*¹⁷¹: hay que preparar

170. Formaban parte de este Grupo, entre otros, W. Bertrams S.J., P. Ciprotti, A. del Portillo y K. Mörsdorf, cuya contribución —cada uno en los aspectos particulares de su especial competencia— fue muy valiosa en la elaboración de los diversos esquemas de la ley fundamental. No nos referimos directamente a esas contribuciones en este trabajo, ya que se trata solamente de poner de relieve algunos aspectos fundamentales del pensamiento jurídico-canónico de Lombardía. Pedro Lombardía —que continuará como Consultor hasta la última redacción del proyecto de ley fundamental en 1980— lleva al Grupo *De lege Ecclesiae fundamentalis* todo su vigoroso pensamiento y su infatigable trabajo. El 12-VI-1986, en un acto académico organizado por la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici promovendo* para conmemorar la figura y la obra del prof. Lombardía, fallecido pocas semanas antes, Mons. J. Herranz, entonces Secretario de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del CIC, destaca la labor de Lombardía en los diversos proyectos de *lex fundamentalis*: «Io vorrei fare adesso un altro breve accenno precisamente al lavoro di Pedro nella preparazione di uno schema che non è stato promulgato e forse non lo sarà mai: quello della *Lex Ecclesiae fundamentalis*. Questo progetto legislativo, lo si sa, è rimasto nel cassetto, ma gli studi positivi e costruttivi fatti in merito, in modo parallelo all'elaborazione del nuovo Codice hanno giovato molto, non soltanto alla scienza canonica in genere, ma anche all'arricchimento tecnico del nuovo Codice, e particolarmente dei libri I e II: distinzione di atti e di funzioni nell'esercizio della *potestas regiminis*, normativa sugli atti amministrativi, gerarchia delle norme, statuto giuridico fondamentale di tutti i *christifideles*, e così via. A questi approfondimenti e a questi arricchimenti della scienza canonica, contribuì molto il professor Lombardía, sia come Consultore nella Commissione, sia tramite la sua produzione scientifica: dallo studio "Una Ley Fundamental para la Iglesia" pubblicato su "Ius Canonicum" nel 1968, fino alla brillante partecipazione alla Tavola Rotonda tenutasi a Macerata nel 1971 per approfondire precisamente la nozione stessa e i contenuti della Legge Fondamentale della Chiesa» (J. HERRANZ, *Il Prof. Pedro Lombardía e la nuova...*, cit. en nota 45, 509-510).

171. Se puede consultar el desarrollo y contenido de la sesión, en «Communicationes» 5 (1973) 196-216. Se utilizó como base de trabajo de dicha sesión la Relación de Mons. Onclin. La mayor parte de los Consultores se manifestó favorable a que la ley fundamental fuese un cuerpo de normas meramente jurídico, que contuviese el derecho fundamental o constitucional de la Iglesia; que no debía, por tanto, contener en su articulado declaraciones de orden doctrinal, salvo que fuera necesario en algún caso o pareciera oportuno por razones de certeza jurídica; pero que podía ir precedido de un breve preámbulo o introducción doctrinal acerca de la necesidad del derecho en la Iglesia, de la naturaleza y el fin de la ley fundamental (cfr. *Ibid.*, 197-199); y se perfiló técnicamente el valor de dicha ley como suprema ley de la Iglesia y la posibilidad de revisión de dicha ley: sobre esta cuestión el Card. Felici, después de oír a los Consultores, resumió así sus opiniones: a) todas las leyes eclesiásticas, tanto generales como particulares, deben acomodarse a la letra y al espíritu de la ley fundamental; b) son necesarios órganos que puedan declarar si dichas normas ordinarias son conformes o no con la ley fundamental; y c) ya ahora está claro que los cambios que quizá convenga introducir en el futuro en la ley fundamental deben ser formalmente declarados por la Suprema Autoridad (es decir, por el Romano Pontífice o por el Concilio Ecuménico); pero se verá más adelante cuál puede ser el procedimiento (cfr. *Ibid.*, 200-201).

un nuevo texto, teniendo en cuenta las observaciones de los Obispos, la opinión de los Consultores del Grupo y también los estudios científicos de más importancia publicados en las revistas de Derecho canónico sobre el tema.

Unos días después de la importante sesión recién mencionada, el 11 de diciembre de 1972, Lombardía vuelve públicamente sobre el tema de la ley fundamental y lo hace en una conferencia pronunciada en Roma en el *Arcisodalizio della Curia Romana: Carismas e Iglesia institucional*¹⁷². En dicha conferencia, manifiesta que no quiere repetir lo que ya ha publicado sobre el tema, porque sus puntos de vista no han cambiado sustancialmente desde 1968 en que escribió por primera vez acerca de la ley fundamental; y que tampoco quiere hablar de unos proyectos de esa ley sobre los que ya se ha pronunciado con anterioridad, sino que pretende algo mucho más modesto: hablar «del modo concreto de concebir una posible ley fundamental de la Iglesia, al que he llegado a través de mi personal tarea de estudio»¹⁷³.

Lombardía enfoca esta vez de modo muy directo el tema de la ley fundamental con la naturaleza misma de la Iglesia. En este sentido, dice: «Para mí, lo más importante que el Concilio Vaticano II ha mostrado al canonista no es el hecho de que se encuentren en sus documentos textos que muestran la validez permanente de la dimensión institucional y jerárquica de la Iglesia y su congruencia y armonía con el elemento carismático. Esto es evidente, sin duda, pero era algo de lo que se tenía clara conciencia mucho antes de la celebración del Concilio»¹⁷⁴. Después, aclara: «Para mí, lo más significativo de la enseñanza del Vaticano II en relación con el derecho canónico es que también los carismas personales [...] tienen una relevancia jurídica [...] una dimensión jurídica». Consiguientemente, «cualquier intento de ver en los carismas el elemento dinámico de la Iglesia y en el Derecho el elemento estático, difícilmente podrá ser fecundo. Por el contrario, la atenta meditación de la acción del Espí-

172. *Carismas e Iglesia institucional* [publicada en *Lex Ecclesiae Fundamental*, Roma 1974, 81-112]: EDCDEE, IV, 53-85.

173. *Ibid.*, 55-57.

174. En este sentido, Lombardía recuerda un pasaje de la Enc. *Mystici Corporis* de Pío XII: AAS 35, 1943, 224.

ritu Santo en la Iglesia, habrá de llevarnos a concebir el Derecho Canónico como un ordenamiento jurídico eminentemente dinámico»¹⁷⁵. Después de citar el texto del número 4 de *Lumen gentium*, en el que se dice que el Espíritu Santo «instruye y dirige la Iglesia con diversos dones jerárquicos y carismáticos», añade: «toda la acción de la Iglesia, tanto si procede de la iniciativa de su organización oficial, como de la actividad de los fieles que actúen sin necesidad de ningún refrendo oficial, es fecunda, en cuanto que está dirigida por la acción del Espíritu Santo [...] que es la fuente del genuino dinamismo eclesial». Y si la genuina vida eclesial es eminentemente dinámica, «el ordenamiento jurídico de la Iglesia debe ser concebido, desde un punto de vista técnico, bajo el prisma de la dinamicidad»¹⁷⁶. Por eso, «un jurista que reflexione a partir de este planteamiento, estará en condiciones de ofrecer soluciones técnicas que resuelvan justamente las tensiones eclesiales y no sofoquen la vitalidad carismática» y «una reforma de la legislación canónica que trate de encontrar la adecuada armonía entre los distintos momentos del Derecho, estará en condiciones de aportar una contribución positiva al orden de esa Iglesia que *iure divino* es, al mismo tiempo, una sociedad jerárquica y una comunidad que tiene como *conditio* la dignidad y libertad de los hijos de Dios (*Lumen gentium*, 9)»¹⁷⁷.

Partiendo de esa visión del derecho canónico, se sitúa el modo en que Lombardía concibe la ley fundamental, de acuerdo con lo expuesto en sus escritos precedentes. Insiste, sin embargo, ahora, en la función de la ley fundamental, vista desde la óptica recién señalada: «abrir los cauces legítimos para que el Derecho y las estructuras eclesiales puedan reformarse, en consonancia con los más recientes enriquecimientos que la Iglesia ha conseguido en relación con la penetración en el sentido de su propio misterio, de modo que sea eficazmente tutelada esa dignidad y libertad de los hijos de Dios que constituye la *conditio* del Pueblo de Dios peregrinante. Desde este punto de vista la *lex*, lejos de sofocar la libertad carismática, establecería los cauces para su armónico y ordenado ejercicio; más que poner barreras a la reforma de las estructuras, facilitaría una aplica-

175. *Carismas e Iglesia...*, cit. en nota 172, 61-64.

176. *Ibid.*, 70-71.

177. *Ibid.*, 78.

ción en el orden jurídico, verdaderamente congruente con la tradición, del sentido genuino del principio *Ecclesia semper reformanda*; más que reprimir cuanto de positivo hay en las diversas tendencias que hoy se advierten en el complejo panorama, al mismo tiempo doloroso y fecundo, del pluralismo eclesial, daría soluciones para resolver las tensiones con ese sentido de justicia que ha de estar en la base de la unión en la caridad, dejando así sin apariencia siquiera de justificación a esa dialéctica de grupos de presión y a esos imprecisos condicionamientos al ejercicio de la *potestas sacra*, que encuentran sus armas más eficaces y confusas en el incorrecto lenguaje de los *mass media*»¹⁷⁸.

Concretamente, en este contexto y por lo que se refiere a los derechos de los fieles declarados y tutelados por una ley fundamental, Lombardía añade ya al final: «Creo, en efecto, en el carácter primario del principio *salus animarum suprema lex*; pero no olvidemos que quien promueve la *salus animarum* es el Espíritu Santo, el cual asiste a este fin a su Iglesia con los dones que da generosamente, no sólo a los constituidos en autoridad, sino también a todos y cada uno de los fieles. Por esta razón pienso que un Derecho canónico verdaderamente congruente con el principio *salus animarum suprema lex* debe proteger, no sólo la actividad de la organización eclesiástica, sino también la dignidad y libertad de todos; no sólo la unidad, sino también el legítimo pluralismo; no sólo el orden de la comunidad, sino también esa autonomía personal imprescindible para que pueda hablarse en serio de corresponsabilidad. Por tanto, no creo que esté fuera de lugar en el ordenamiento canónico la tutela de los derechos de los *christifideles*, por supuesto, no entendidos en el sentido individualista característico del Código Civil de Napoleón, sino de modo adecuado al espíritu comunitario de la Iglesia»¹⁷⁹.

178. *Ibid.*, 80-81.

179. *Ibid.*, 83. Con otro enfoque, Lombardía volverá un año más tarde, en septiembre de 1973, a tratar el tema de la persona en relación con el ordenamiento: «no creo que pueda dudarse de que el problema clave del Derecho constitucional canónico es el de las relaciones de la persona —y más concretamente el fiel— con la estructura jurídica de la Iglesia-ordenamiento —considerada ésta en su planteamiento primario y fundamental—. En definitiva, se trataría de determinar cómo juegan los elementos *personal e institucional* en el núcleo mismo de la estructura y organización jurídicas de la Iglesia y —una vez determinado esto— señalar las consecuencias que de ello se derivarían para la construcción técnico-jurí-

Volvamos al proyecto de ley fundamental. A lo largo del año 1973, Mons. Onclin, con la ayuda de algunos Consultores designados por el Card. Felici, revisa el *Textus emendatus* y da forma a un nuevo anteproyecto¹⁸⁰. Este nuevo anteproyecto era una amplia reelaboración del *Textus emendatus*. Respecto a las cuestiones que más interesan al hilo de nuestro discurso, digamos que en unas *Normae finales* se establecen el valor y alcance de la ley fundamental y se recogen otras soluciones de técnica constitucional de las que había propugnado Lombardía¹⁸¹. Después de varias sesiones de estudio de este anteproyecto, se llega en junio de 1976 a la redacción de un nuevo esquema (III Schema), reelaboración del *Textus emendatus* de acuerdo con las observaciones de los Obispos, la opinión de los Consultores del Grupo y también de la doctrina canónica sobre el tema: «*Lex Ecclesiae Fundamental*» seu *Ecclesiae Catholicae universae Lex Canonica Fundamental*¹⁸².

Mientras tanto Lombardía publica diversos trabajos acerca de cuestiones referentes a la diversidad funcional, siempre con la mirada puesta en la persona y el Derecho canónico como orden de

dica del Derecho constitucional y del Derecho de la organización en el ordenamiento canónico» (*Persona y Ordenamiento en el Derecho Constitucional de la Iglesia* [publicado en *Persona e ordinamento nella Chiesa. Atti del II Congresso internazionale di diritto canonico. Milano 10-16 settembre 1973, Milano 239-262*]: EDCDEE, IV, 139-140).

180. Lleva por título «*Lex Ecclesiae Fundamental*» seu *Ecclesiae Catholicae universae Lex Canonica Fundamental*.— *Schematis secundum generales Episcoporum animadversiones emendati quaedam adumbratio*.

181. Resumiendo se trata de las siguientes normas: a) la ley fundamental se aplica en toda la Iglesia y para todos los fieles (can. 83); b) prevalece sobre todas las leyes, decretos, etc. de cualquier autoridad y carecen de fuerza legal todas las prescripciones contrarias (can. 84 § 1); c) han de reprobarse todas las costumbres contrarias a sus prescripciones (can. 84 § 2); d) todas las leyes, decretos etc. y las costumbres aprobadas han de interpretarse y aplicarse de acuerdo con sus prescripciones (can. 84 § 3); e) se establece un supremo tribunal para declarar nula cualquier ley, decreto etc. contrarios a la ley fundamental, bien de oficio o a instancia de parte y ningún tribunal podrá aplicar una ley, decreto, etc. que compruebe que es contrario a sus prescripciones (can. 85); f) compete abrogar u derogar en algún punto la ley fundamental al Romano Pontífice y no se considera que tiene esa intención a no ser que se manifieste expresamente y por una ley propia, promulgada *ad normam iuris* (can. 86). (Cfr. «*Communicationes*» 9, 1977, 295-297).

182. Cfr. «*Communicationes*» 6 (1974) 60-72; *Ibid.* 8 (1976) 78-108; *Ibid.* 9 (1977) 83-116 e 274-303; *Ibid.* 28 (1996) 235. El nuevo esquema es muy similar, sobre todo en las cuestiones que interesan en este trabajo, al anteproyecto de Mons. Onclin de 1973. Las cuestiones acerca del valor de la ley y de la jerarquía normativa, peculiar órgano de control jurisdiccional, etc. se mantienen en los cánones 83 a 86, con algunas pequeñas correcciones de matiz técnico, bajo la rúbrica *Normae Finales*.

libertad¹⁸³. Desde 1973 a 1976, dedica buena parte de su trabajo científico a la preparación y organización del III Congreso Internacional de Derecho Canónico (Pamplona, 10 a 15-X-1976)¹⁸⁴. Correspondió la conferencia de clausura a Pedro Lombardía: *Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia*¹⁸⁵. No es aventurado afirmar que esta conferencia tiene lugar en el momento culminante de la madurez intelectual y científica del prof. Lombardía y significa como un resumen cabal de su pensamiento científico-canónico.

En dicha conferencia de clausura, conecta la doctrina tradicional de la obligatoriedad de la ley eclesiástica con su concepción del Derecho como orden de libertad. Ya al inicio de su conferencia expone: «La norma canónica debe ser obedecida y este deber de acatamiento compromete en principio toda la vida del cristiano: su conciencia y su conducta externa. [...] Por ello, el estudioso del Derecho de la Iglesia ha de tener presentes estas inescindibles vertientes interior y exterior de la norma, con carácter previo a cualquier distinción, entre los diversos aspectos del tema, que se sienta obligado a hacer por exigencias de su peculiar método. No cabe duda de que sin distinguir Moral y Derecho no cabe hacer con seriedad ciencia jurídica; pero hay que tener en cuenta también que sin captar la capacidad de comprometer, al mismo tiempo, la conciencia y la conducta externa, que es característica de la norma, no es posible comprender el núcleo mismo del ordenamiento jurídico de la Iglesia»¹⁸⁶.

183. Vid., por ejemplo, *Sacerdocio. Estatuto jurídico de los ministros sagrados* [voz publicada en la *Gran Enciclopedia Rialp*, v. XX, Madrid 1974, 606-613]: EDCDEE, IV, 25-51; *Trato de los presbíteros con los laicos* [publicado en «Teología del Sacerdocio» 6 (1975) 268-295]: *Ibid.*, 163-189; *Estatuto jurídico de los ministros sagrados en la actual legislación canónica* [publicado en *Liber Amicorum Monseigneur Onclin*, Gembloux 1976, 259-280]: *Ibid.*, 217-245.

184. Efectivamente, la Asamblea General de la *Consociatio internationalis studio iuris canonici promovendo* —que el mismo Lombardía había creado en Roma con los profesores D'Avack, Gismondi y Mirabelli— decide el 14 de septiembre de 1973 encargar la organización de su III Congreso Internacional al Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra. El Congreso tiene lugar en Pamplona los días 10 a 15 de octubre de 1976.

185. *Norma y ordenamiento jurídico en el momento actual de la vida de la Iglesia* [publicado en «*Ius Canonicum*» 16 (1976) 61-80; y en *La Norma en el Derecho Canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pamplona 10-15 octubre 1976*, vol. II, Pamplona 1979, 847-866]: EDCDEE, IV, 191-215.

186. *Ibid.*, 195-196.

A continuación se pregunta el porqué de la centralidad de tal eficacia vinculante en el ordenamiento de la Iglesia. Y para dar una respuesta hay que acudir al Derecho divino: «Cualquier reflexión sobre la norma canónica debe partir del dato de que además —y por encima— de las normas humanas, existen unas normas divinas, denominadas así porque se reconoce como autor de ellas a Dios creador (Derecho natural) o a Dios elevante y revelante (Derecho divino positivo). Y puesto que el sistema de normas canónicas se aplica a una comunidad de creyentes, el dato de una fe en Dios y en su infinita superioridad sobre cualquier autoridad humana condiciona, como inexcusable punto de partida, toda consideración sobre el tema». Y añade: «El acto creador es ya norma, en cuanto que reclama del hombre atenerse en su obrar al *ordo creationis*, es decir, a ejercer su reinado sobre todo lo creado, de acuerdo con el designio del Creador. El acto creador es normativo; la contemplación de lo creado es, vistas así las cosas, la más singular exégesis de fuentes de Derecho objetivo que pueda imaginarse. Oír la palabra de Dios *in Ecclesia*, es, por otra parte, el modo de acceder al conocimiento de la *lex redemptionis*»¹⁸⁷.

Lombardía señala que el orden de la creación y el orden de la redención se manifiestan directamente en las fuentes de producción del Derecho de la comunidad eclesial; fuentes que «originan normas positivas, unas con la pretensión de traducir, en términos de *lex scripta*, normas divinas; otras que siendo *iuris humani* —decisiones de quien tiene poder en la Iglesia para ello—, se han forjado con el confesado propósito de contribuir a un *ordo Ecclesiae*; que lleve a la Esposa de Cristo a comportarse en la historia con la fidelidad que debe a su Señor; surgen, por tanto, con una pretensión de congruencia con el *ius divinum*. [...] El Derecho divino constituye, por tanto, el dato decisivo para comprender la fuerza vinculante de la norma canónica»¹⁸⁸. Resumiendo, afirma que presentándose «siempre en el contexto de las relaciones del hombre con Dios y con la pretensión de estar en congruencia con el designio de Cristo acerca de su Iglesia, la norma canónica goza de una *auctoritas* muy superior a la de cualquier otra norma humana»¹⁸⁹.

187. *Ibid.*, 196.

188. *Ibid.*, 196-197.

189. *Ibid.*, 197.

Una vez establecida la radical eficacia vinculante de la norma canónica y las razones en las que se apoya, al mismo tiempo —y aquí radica la conexión que hace Lombardía con el Derecho como orden de libertad— «por paradójico que ello resulte, es precisamente la apelación a la voluntad de Dios lo que impide que las normas de la autoridad eclesiástica puedan adquirir la fuerza inexorable que pretende atribuir a las disposiciones jurídicas el absolutismo legal, puesto que el creyente sabe que el poder radicalmente vinculante es el divino, no el humano, y que por tanto la norma humana puede ser cuestionada, precisamente por su posible falta de adecuación a la divina. En definitiva, también a las autoridades del Nuevo Testamento pueden dirigirse las palabras que pronunciaron los Apóstoles Pedro y Juan ante el Sanedrín: “Juzgad vosotros si es justo delante de Dios obedeceros a vosotros más que a Dios” (Act. 4, 19). E incluso si prescindimos del caso límite de total contradicción entre Derecho divino y Derecho humano, la convicción de que la función de éste es instrumental con respecto a la *lex creationis* y a la *lex redemptionis* lleva a una actitud ante la norma eclesiástica que impide absolutizar el valor del mandato. No es la norma humana, en sí misma, lo que reclama radical acatamiento, sino el designio divino que está llamada a servir; y cuando éste puede ser conseguido con más eficacia de otro modo, es el mandato humano el que debe ceder»¹⁹⁰.

Consiguientemente, pone de relieve Lombardía, esa búsqueda de congruencia entre Derecho divino y Derecho humano «al mismo tiempo que dota a las normas de la autoridad eclesiástica de una especialísima autoridad, que la hace participar de alguna manera de ese acatamiento que la criatura debe a su Creador, provoca una actitud de libertad ante la norma humana, que excluye excesivas concesiones al absolutismo legal». E inmediatamente después conecta con los problemas de técnica jurídica de siempre: «en este marco doctrinal cobran todo su sentido multitud de esfuerzos técnicos, de la canonística de distintos períodos históricos, que reflejan aportaciones del pasado para conjugar adecuadamente dos exigencias, tan sentidas en la actualidad en la vida de la Iglesia, como son la obediencia eclesiástica y la libertad de los hijos de Dios»¹⁹¹.

190. *Ibid.*, 197-198.

191. *Ibid.*, 198.

Y con referencia al Derecho como orden de libertad con las consiguientes exigencias concretas tan sentidas en la Iglesia, sobre todo después del Concilio Vaticano II, Lombardía manifiesta: «Al haberse cobrado conciencia de que la dignidad y libertad del cristiano —de la persona elevada al orden sobrenatural— reclaman derechos que han de ser tutelados en la dinámica del ordenamiento jurídico, a nadie puede sorprender que haya tomado cuerpo, en bastantes sectores de la ciencia canónica contemporánea, una visión garantística de la norma; es decir, una consideración del mandato como garantía de la dignidad y libertad de los fieles, incluso frente a eventuales abusos de poder de los que tienen función de regir». Y añade: «sean cuales fueren —y son muchas— las cuestiones concretas en las que hay división de opiniones en la doctrina, las dificultades técnicas que encuentran los que trabajan en la redacción de proyectos legislativos o las resistencias que se advierten en algunos sectores de la organización eclesiástica para que su poder no se vea limitado por el sometimiento al Derecho, la visión garantística de la ley ha tomado tal fuerza en nuestros días, que no es posible prescindir de ella en una reflexión sobre la norma canónica en el momento presente»¹⁹².

En varios momentos de la conferencia hace mención de su deseo de no tratar el problema concreto de la ley fundamental, pero sabemos bien, por sus escritos anteriores, que cuando habla de soluciones técnicas al servicio de la dignidad y libertad de los hijos de Dios, de la declaración, tutela y protección de sus derechos fundamentales, del régimen jurídico de la función jerárquica, de la esperanza de la eficacia concreta de la idea de la norma como garantía, que se abre paso entre dificultades técnicas muy serias e indiscutibles resistencias, sin duda alguna está refiriéndose a su doctrina sobre la ley fundamental, expuesta en sus escritos y defendida en estos años en el ámbito de la Pontificia Comisión codificadora¹⁹³.

192. *Ibid.*, 203-204.

193. En este Congreso, el tema de la ley fundamental estuvo presente en una ponencia de J. Hervada (J. HERVADA, *Legislación fundamental y leyes ordinarias (notas en torno al tema)*: «Ius Canonicum» 16 (1976) 169-184 y *La norma en...*, cit. en nota 185, 381-396); en cinco comunicaciones y en el debate correspondiente (*Ibid.*, 397-554).

X. APLAZAMIENTO SINE DIE DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS (SCHEMA DE 1980)

El *Schema Legis Ecclesiae Fundamental* de 1976 fue enviado, por deseo del Romano Pontífice, a los Miembros de las dos Comisiones Pontificias codificadoras (latina y oriental) invitándoles a que, si tenían observaciones que hacer a este III *Schema*, las enviaran a la Secretaría de la Comisión¹⁹⁴. Después de ser estudiadas las observaciones y sugerencias para mejorar el texto, por parte de un grupo restringido de Consultores pertenecientes al Grupo Mixto *De lege Ecclesiae fundamentali* y designados de entre las dos Pontificias Comisiones codificadoras¹⁹⁵, se llega finalmente al *Schema* definitivo de la ley fundamental que lleva por título: *Lex Ecclesiae Fundamental* *seu Ecclesiae Catholicae universae lex canonica fundamentalis* (24-IV-1980). Este *Schema* definitivo es muy similar al III *Schema* (VI-1976)¹⁹⁶: se mantienen como *Normae finales* (can. 83-86) algunos de los elementos de técnica constitucional que, defendidos por Lombardía en sus escritos científicos desde 1966 y en su trabajo como Consultor, fueron introducidos en el anteproyecto preparado por Mons. Onclin en octubre de 1973: jerarquía normativa; prevalencia de la ley fundamental sobre las demás leyes, control de constitucionalidad efectuado por un órgano *ad hoc*,

194. Cfr. «Communications» 9 (1977) 212; *Ibid.* 12 (1980) 25.

195. Cfr. «Communications» 12 (1980) 25-47; *Ibid.* 13 (1981) 44-110. En la primera de las sesiones de trabajo (IX-1979), se estudió una la observación que proponía incluir un nuevo canon que contuviera el derecho fundamental al libre y ordenado ejercicio de los carismas personales: después de una amplia discusión y votación se rechazó la inclusión en el articulado de un nuevo canon y se decidió hacer una referencia en el proemio. En la segunda (I-1980), se decidió reintegrar el antiguo can. 31 del *Textus emendatus* con la declaración de la autoridad como servicio en la Iglesia: sobre este tema y las vicisitudes del citado can. 31, puede verse V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Acerca de la autoridad como servicio en la Iglesia: Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, 193-217.

196. En el título primero continúa acogándose el estatuto fundamental del fiel que comprende los deberes y derechos fundamentales del bautizado (*De christifidelium officii et iuribus fundamentalibus* —can. 9-24—) antes del tratamiento a nivel fundamental de la diversidad funcional (*De christifidelium ratione status diversitate* —can. 25-28—), que —como hemos visto *supra*—, por sugerencia del Consultor Mons. Alvaro del Portillo, había sido incluido ya en el segundo anteproyecto de Mons. Onclin de 1967 y se mantuvo en todos los anteproyectos y esquemas posteriores. En el título segundo, se mantiene también, aunque todavía con poca perfección técnica, la distinción de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en los cánones 71-77 del capítulo tercero *De Ecclesiae munere regendi*.

requisitos especiales para la modificación de la ley fundamental, etc.¹⁹⁷.

En el otoño de ese mismo año 1980, del 6 al 11 de octubre, tiene lugar en Friburgo (Suiza) el IV Congreso Internacional de Derecho Canónico. El tema central del Congreso «Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad» da lugar a hablar de la ley fundamental pues se prevé ya la formalización de los derechos fundamentales con la promulgación de dicha ley constitucional. A Lombardía le corresponde la conferencia de apertura del Congreso en la que debía presentar el tema objeto de estudio de la reunión científica: *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad*¹⁹⁸. Empieza su conferencia verificando que la pregunta acerca de la existencia de unos derechos fundamentales del fiel parece haber encontrado una respuesta positiva por parte del legislador canónico: «los derechos de los fieles han constituido una materia tenida muy en cuenta en los trabajos de revisión del *Codex* y de elaboración de los sucesivos proyectos de *Lex Ecclesiae Fundamenta-*

197. *Normae Finales:*

can. 83: «Canones huius Legis Ecclesiae Fundamentalibus vim legis habent in universa Ecclesia Catholica, pro christifidelibus omnibus».

can. 84: «§ 1. Huius Legis Ecclesiae Fundamentalibus canones praevalent ceteris quibuslibet legibus ecclesiasticis sicut et quibusvis decretis vel praescriptis, a quacumque edantur auctoritate; omni vi carent, quatenus canonibus huius Legis Fundamentalibus sint contrariae, ceterae leges ecclesiasticae, tum universales quae pro Ecclesia cuiusvis Ritus latae sunt, tum particulares, itemque decreta vel praecepta quaecumque, firmo praescripto can. 86. —§ 2. Quae praescriptis huius Legis Fundamentalibus contrariae sunt consuetudines, sive universales sive particulares reprobantur. —§ 3. Ceterae leges ecclesiasticae, a quacumque auctoritate sint latae, et consuetudines probatae, necnon decreta vel praecepta quaecumque, secundum praescripta huius Legis Fundamentalibus sunt interpretanda et applicanda».

can. 85: «§ 1. Uni Romano Pontifici competit, per se vel per peculiare institutum ab Ipso conditum, nullam declarare aliam legem sicut et quodvis decretum vel praeceptum, quae huius Legis Fundamentalibus praescriptis sunt contraria, et quidem sive ad petitionem eorum qui se gravatos existiment sive ex officio. —§ 2. A quovis tribunali, in casibus particularibus ipsi submissis, applicatio denegari potest et debet iis legibus, decretis vel praeceptis quae huius Legis Fundamentalibus praescriptis contraria probantur».

can. 86: «Auctoritas Ecclesiae Suprema, cui quidem uni competit huius Legis canonicae Fundamentalibus praescripta abrogare aut iisdem obrogare, non censetur eadem abrogare aut iisdem quaedam obrogare, nisi id expresse et per legem propriam, ad normam iuris promulgatam, manifestet».

198. *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad* [publicado en *Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans l'Église et dans la Société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique* (Fribourg Suisse, 6 a 11-X-1980), Fribourg Suisse-Freiburg i. Br.-Milano 1981, 15-31]: EDCDEE, IV, 493-515.

lis, lo que —independientemente de los aciertos o desaciertos en la redacción de los textos— implica que la tesis afirmativa ha sido aceptada, al menos en principio, por las comisiones técnicas que preparan la futura legislación de la Iglesia»¹⁹⁹.

Lombardía, después de poner de manifiesto que hay algunas posturas discrepantes en la doctrina, vuelve a reafirmar su conocido planteamiento: «las posturas favorables a la formalización de los derechos fundamentales en el ordenamiento canónico cobran a mi juicio toda su fuerza, desde la perspectiva de la consideración del Derecho Canónico al servicio de la promoción de la armonía entre libertad y orden en la comunidad de los creyentes. En este sentido, la defensa de los derechos fundamentales implica la búsqueda de una tutela de la libertad cristiana eminentemente jurídica, que lleva consigo una aceptación de la función del Derecho en la Iglesia, en la que las exigencias históricas se considera que deben ser atendidas mediante una adecuada formalización del Derecho divino natural y positivo, congruente con el ritmo del peregrinar del Pueblo de Dios en la historia»²⁰⁰.

En esta conferencia, Lombardía intenta una fundamentación común de los derechos humanos en la sociedad civil y los derechos fundamentales del fiel en la Iglesia en Cristo Redentor del hombre. Partiendo del conocido texto del Vaticano II: *non nisi in mysterio Verbi incarnati mysterium hominis vere clarescit* (*Gaudium et spes*, 22), recogido por Juan Pablo II en su Encíclica *Redemptor hominis* en la que dice que Cristo *hominem ipsi homini plene manifestat*²⁰¹, afirma que «la comprensión del hombre, a la luz del misterio del Verbo encarnado, de la que arranca toda la reflexión de Juan Pablo II sobre los derechos humanos, es algo que conquista el creyente en la historia *et in Ecclesia*. La admiración por la dignidad del hombre forma parte del Evangelio, de la Buena Nueva. [...] la misma dignidad de la persona humana y el fundamento de sus derechos se hace contenido del anuncio de salvación²⁰². [...] Tal perspectiva, eminentemente sobrenatural, nos da la clave de la armonía entre derechos humanos en la

199. *Ibid.*, 496.

200. *Ibid.*, 498-499.

201. JUAN PABLO II, Enc. *Redemptor hominis*, n. 10: AAS 71 (1979) 274.

202. *Ibid.*, n. 12: *Ibid.*, 280.

sociedad civil y derechos fundamentales del fiel en la Iglesia. La Iglesia está integrada por los hombres cristoconformados en el Bautismo. Es el hombre el que responde a la *convocatio* divina, que la Iglesia difunde en el cumplimiento de su misión»²⁰³.

Lombardía habla a continuación de las consecuencias de esa común fundamentación: «La línea de pensamiento sugerida por la común fundamentación de los derechos humanos y de los derechos fundamentales del fiel en el misterio del Verbo encarnado, es decisiva en relación con la afirmación de la existencia de los derechos del cristiano en la Iglesia y con el impulso de su formalización histórica. [...] es necesario tener en cuenta que los derechos fundamentales del fiel no agotan, como es obvio, la totalidad de las consecuencias de una reflexión jurídica del Misterio de la Iglesia. Se trata de un tema fundamental; pero de un tema, de una pieza del conjunto conceptual, que como tal pieza —sólo relativamente autónoma— apunta precisamente a las consecuencias jurídicas de la dignidad de cada fiel, personalmente configurado en Cristo por el bautismo. [...] Este enfoque de la cuestión ha llevado a integrar, a mi juicio con acierto, las exigencias naturales y sobrenaturales de la condición jurídica del bautizado en la Iglesia²⁰⁴. [...] Ello es posible, porque los bautizados —es decir, los hombres que, por eficacia de la Redención, reencuentran el sentido de su dignidad humana— participan, a título de hijos, de la dignidad divina²⁰⁵. Dignidad que lleva aparejada la responsabilidad del cumplimiento de un deber: realizar la parte de la misión de la Iglesia que a cada fiel compete, en cuanto que participa del carácter sacerdotal, profético y real de Cristo (*Lumen gentium*, 9, 10-12 y 14)»²⁰⁶.

203. *Los derechos fundamentales del cristiano...*, cit. en nota 198, 504-505.

204. En este momento hace una citación de uno de sus discípulos: «la condición de fiel es radicalmente una condición de libertad y de responsabilidad, que reúne las propias de la dignidad de la persona humana y las típicas de la filiación divina» (P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos...*, cit. en nota 110, 309).

205. A continuación recuerda unas palabras de J. Escrivá de Balaguer: «Esta es la gran osadía de la fe cristiana: proclamar el valor y la dignidad de la humana naturaleza, y afirmar que, mediante la gracia que nos eleva al orden sobrenatural, hemos sido creados para alcanzar la dignidad de hijos de Dios. Osadía ciertamente increíble, si no estuviera basada en el decreto salvador de Dios Padre, y no hubiera sido confirmada por la sangre de Cristo y reafirmada y hecha posible por la acción constante del Espíritu Santo» (J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *El Gran Desconocido*, 25-V-69: *Es Cristo que pasa*, Madrid 1973, n. 133).

206. *Los derechos fundamentales del cristiano...*, cit. en nota 198, 507-510.

Con un gran realismo, Lombardía no oculta los riesgos que puede llevar consigo una tutela constitucional del ejercicio de los derechos fundamentales del fiel²⁰⁷: «Mientras el Pueblo de Dios no llegue en su peregrinar a la meta escatológica, estará sometido al riesgo de las “*almas que hacen barricadas con la libertad*”²⁰⁸. Pero no olvidemos que ese riesgo no se plantea sólo en relación con el abuso de los derechos fundamentales, con la consiguiente necesidad de la formalización jurídica de sus límites. Esta amenaza puede también manifestarse en forma de abusos en el ejercicio de la función jerárquica. Frente a tal riesgo, deben formalizarse en el ordenamiento canónico, con prudente audacia, los derechos fundamentales del fiel»²⁰⁹.

Al final de su conferencia, Lombardía entra directamente en el tema de la formalización de los derechos fundamentales: «He hablado de la necesidad de formalizar los derechos fundamentales con prudente audacia. Quizás algunos colegas hayan sonreído al oírme, recordando la ya larga historia de los conatos de formalización, a partir de aquellos *principia directiva* en los que, como pauta a seguir en la revisión de la legislación canónica, se afirmaba resueltamente: “*Unicuique christifidelium iura agnoscenda ac tuenda sunt...*”²¹⁰. Desde que estas palabras se aprobaron por el Sínodo de los Obispos han transcurrido ya trece años, a lo largo de los cuales los canonistas hemos leído numerosos *schemata canonum*, que a tantos dejaban insatisfechos; hemos asistido —y quizás intervenido con nuestras aportaciones— a los debates acerca de la *lex fundamentalis*; algunos de nosotros hemos dedicado al tema no pocas horas de trabajo, en la preparación de proyectos legislativos, esforzándonos en encontrar fórmulas adecuadas, en vivo coloquio, en el que continuamente surgían cordiales pero evidentes discrepancias de criterio...»²¹¹. El tono refleja un estado de

207. «No cabe duda, sin embargo, que las situaciones jurídicas activas que el ordenamiento canónico configure, al estructurar las relaciones entre los fieles a partir de los derechos fundamentales, pueden ser ejercidas, no al servicio de la autodonación, sino como instrumentos de afirmación egolátrica e insolidaria, porque los hombres pueden manipular la letra de los derechos fundamentales, no sólo al margen de su espíritu, sino directamente contra él. Es una consecuencia de la eficacia de la ley del pecado» (*Ibid.*, 512).

208. J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La libertad, don de Dios*, 10-IV-56: *Amigos de Dios*, Madrid 1977, n. 29.

209. *Los derechos fundamentales del cristiano...*, cit. en nota 198, 512.

210. *Principia Directiva*, n. 6: «Communicationes» 1 (1969) 82-83.

211. *Los derechos fundamentales del cristiano...*, cit. en nota 198, 512-513.

pesimismo o cansancio de muchos canonistas ante el retraso en las soluciones legislativas tanto de la *lex fundamentalis* como del *Codex*. Del Congreso se esperan aportaciones de interés sobre el tema, pero lo que ninguno espera ya del mismo es una solución unánimemente aceptada al problema de los derechos fundamentales del fiel y mucho menos que los organismos pontificios la acojan sin vacilar; pero el prof. Lombardía insta a una rápida formalización, quizá intuyendo que ya no podía retrasarse más, salvo el riesgo de un abandono *sine die* de dicho proceso de formalización: «francamente, deseo que la formalización legal se produzca, con los menos defectos posibles, pero con celeridad; porque pienso que el paso del período de los debates sobre proyectos al estudio de unos textos vigentes, para resolver los problemas que plantea su aplicación, marcará una etapa de progreso en la efectiva tutela de los derechos fundamentales en la Iglesia. Progreso abierto siempre a ulteriores perfeccionamientos, en la lucha contra la humana limitación: porque en la historia nada hay definitivo. Lo definitivo es sólo lo escatológico. Y bien sabemos que el Derecho es algo eminentemente histórico, de lo que quedaremos liberados al llegar al final del peregrinar terreno». Y añade: «Por otra parte, la profundización en las enseñanzas conciliares dará impulso a una comprensión cada vez más plena y decidida de las virtualidades de los textos legales, que no son nunca fórmulas inertes, sino instrumentos para la promoción de la justicia, cuya eficacia depende en gran medida del acierto con el que los juristas sepan manejarlos»²¹².

Lombardía tiene prisa, y aunque siente inquietud por el proyecto de *lex fundamentalis* que habrá de formalizar constitucionalmente los derechos fundamentales del fiel, con el optimismo de un hombre de fe, está convencido —dice en la conclusión de su conferencia— de que esa ley fundamental «no será cáscara vacía, sino estructura jurídica de una sociedad siempre viva y vivificada por el Espíritu, en la que irán surgiendo —estoy seguro— renovadas modalidades de comportamientos, que encaucen en la vida de la Iglesia una aplicación de su ordenamiento jurídico, verdaderamente respetuosa con la libertad»²¹³.

212. *Ibid.*, 513-514.

213. *Ibid.*, 515.

No es sólo Lombardía quien siente prisa e inquietud por el proyecto de ley fundamental. Unos días después del Congreso de Friburgo, el Card. Felici, Presidente de la Comisión codificadora, manifiesta también esos sentimientos²¹⁴. Por carta de 9 de enero de 1981, siguiendo la mente del Romano Pontífice expresada al Presidente de la Comisión codificadora, el Card. Felici convoca para el día 3 de marzo de ese año un Grupo especial (*Coetus Praesulum*) de Cardenales y Obispos para que respondan simplemente a la pregunta acerca de la oportunidad de presentar al Romano Pontífice para su promulgación la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*²¹⁵. La reunión tuvo lugar el mes de marzo y una mayoría de dos tercios de los asistentes se pronunció a favor de la promulgación de la ley fundamental. El resultado de la reunión fue comunicado por el Card. Felici al Romano Pontífice²¹⁶.

En este mismo año 1981, Lombardía imparte un ciclo de conferencias en Santiago de Chile, invitado por la Pontificia Universidad Católica de Chile. En la presentación de las mismas dice que en la segunda conferencia se ocupará de un proyecto «cuya suerte no está aún definitivamente decidida». Y añade: «Me refiero al pro-

214. Efectivamente, en la sesión del 21 de octubre de la Asamblea General del Sínodo de los Obispos de 1980, el Card. Willebrands, Presidente del Secretariado para la Unidad de los Cristianos, pregunta por el *Schema* de la ley fundamental. El Card. Felici que, hasta ese momento no había mencionado la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, le contesta: «Este *Schema* fue elaborado varias veces y llegamos a una situación en que ya no sabíamos que más se podía hacer. Por lo cual entregué este *Schema* al Sumo Pontífice, para que dijera cómo proceder. Y esperamos la decisión del Sumo Pastor». Pero su prisa e inquietud denotan algún dato más en su haber, porque añade que cabe que se promulgue la Ley o que se retrase largo tiempo su promulgación: en este caso, como es urgente la promulgación del Codex, que quedaría incompleto sin una buena parte de los contenidos de la ley fundamental, habrá que introducirlos en el nuevo Código de Derecho Canónico (Cfr. «Communicationes» 12, 1980, 453-454). La posibilidad de un retraso *sine die* es algo más que un rumor al ser mencionada por una personalidad tan autorizada en la materia.

215. Con esta carta, además del *Schema* definitivo (24-IV-80) se envía también una Relación del propio Card. Felici redactada unos días antes de la fecha de la carta y que lleva por título: *Relatio. — De labore peracto in apparando schemate Legis Ecclesiae Fundamentalis, de eiusdem contentu atque de quibusdam difficultatibus agitatis adversus opportunitatem ipsius Legis Ecclesiae Fundamentalis* (5-I-81) (Cfr. J. HERRANZ, *Il Card. Pericle Felici...*, cit. en nota 74, 214).

216. El Card. Felici narra estos hechos en la sesión del 23 de octubre de 1981 de la Asamblea Plenaria de la Pontificia Comisión codificadora, respondiendo a una pregunta del Card. Pimenta (*Congregatio Plenaria diebus 20-23 octobris 1981 habita*, Typis Polyglottis Vaticanis 1991, 365-366).

yecto de Ley fundamental de la Iglesia. En efecto, independientemente de que sea o no finalmente promulgada y de los elementos que la componen (y que en definitiva desembocan en el Código), las polémicas y problemas suscitados a raíz de su elaboración, son particularmente significativos de la problemática del Derecho Canónico después del Vaticano II»²¹⁷. Esa segunda conferencia lleva por título *El proyecto de una ley constitucional para la Iglesia Católica*.

Inicia esa conferencia con un sentido histórico del proyecto no privado de cierto desencanto: «después de un examen de la Comisión cardenalicia competente, efectuado en marzo de este año 1981, acerca del proyecto preparado por la Comisión de expertos y fechado el 24 de abril de 1980, parece que, en principio, no se va a proceder a la promulgación de una Ley Fundamental de la Iglesia; aunque parte de los textos contenidos en este proyecto estarían destinados a incorporarse en las distintas secciones del nuevo Código». Y añade: «Quizás a la vista de esta información, podrá sorprender que yo dedique esta Conferencia a un proyecto que, en cierto modo, podría decirse que ha fracasado en cuanto tal». Pero vale la pena, porque «la aventura de preparar una Ley Fundamental de la Iglesia y los argumentos suscitados en favor y en contra de dicho proyecto a lo largo de toda su elaboración, reflejan los que podríamos considerar los problemas más importantes del Derecho Canónico contemporáneo»²¹⁸. En la conferencia, hace un breve recorrido histórico hasta llegar al *Schema* definitivo de 1980, una descripción, también breve, de este proyecto de ley fundamental y se detiene en las consideraciones de los problemas de fondo (¿una imagen de la Iglesia?; ley fundamental y constitución de la Iglesia; el riesgo de la legislación argumentativa; Derecho de la Iglesia y cultura jurídica) resumiendo toda su doctrina científica anterior al respecto.

Como refiriéndose ya a un proyecto caducado, Lombardía se pregunta «¿Qué fue pues el proyecto de Ley Fundamental?»; y se responde: «Un intento, una idea de la ciencia canónica, en un momento en que parece reclamarse la búsqueda del orden en la

217. *Nuevo Derecho Canónico. La Iglesia renueva sus leyes* [publicado en un cuaderno con este mismo título, La Florida (Chile) 1983]: EDCDEE, V, 12.

218. *Ibid.*, 34.

libertad al interior de la comunidad de los creyentes; en que se quiere potenciar el tema de los derechos fundamentales del fiel cristiano, en el que se quiere de alguna manera limitar los excesos del poder por parte de la autoridad, exigiéndole que también ella se someta a Derecho en el ejercicio del poder que se le ha confiado. Para esto se ha buscado utilizar (en la medida en que sean trasplantables) los instrumentos que las técnicas jurídicas modernas conocen para estos fines, en relación con la problemática análoga que se plantea en el campo de la cultura jurídica secular de nuestro tiempo. Parece que por ahora la Ley Fundamental ha fracasado». Pero inmediatamente añade: «su fracaso es sólo formal» y pasa a dar las razones: «queda claro que esos anhelos de utilizar técnicas jurídicas modernas para resolver estos problemas de la vida eclesial, han ido madurando en la conciencia canónica de nuestros días y han cooperado vigorosamente en el modo de concebir las soluciones del Código; por lo cual, aun sin Ley Canónica Fundamental, el Código de Derecho Canónico futuro va a contener muchas de esas aportaciones. Es más: las polémicas sobre la Ley Fundamental han servido para un cambio de mentalidad en muchos canonistas respecto al tratamiento de estos temas»²¹⁹.

El prof. Lombardía, a modo de conclusión, se pregunta «¿por qué ha fracasado esta Ley Fundamental en cuanto idea?». Y se responde que por la confluencia de tres factores:

a) «una visión vigente en determinados sectores de la vida eclesial, en sintonía con la sensibilidad de las corrientes espiritualistas que han vivido a lo largo de la vida de la Iglesia»; estos sectores en su afán por la búsqueda de una Iglesia carismática y democratizada «han estimado que no debía procederse a la promulgación de la Ley Fundamental, porque de este modo se podía detener un proceso, que ellos entendían en marcha, de demolición del planteamiento jurídico tradicional»²²⁰;

b) «un sector de la doctrina que habla mucho del reconocimiento de la corresponsabilidad en la Iglesia, pero que se desinteresa por los instrumentos técnicos de la tutela de la libertad de los fieles»;

219. *Ibid.*, 49-50.

220. *Ibid.*, 51.

«esto sucede porque, de alguna manera, los derechos fundamentales del fiel se han entendido [...] como una permeabilización de la estructura oficial eclesial por métodos participativos, pero entendiendo que sólo actúa la estructura oficial, no los fieles, de manera individual o asociada»; consiguientemente «lo que importa es la participación en las estructuras, no los derechos fundamentales protegidos en la ley, como cauce de la iniciativa privada de los fieles»²²¹;

c) «un cierto temor, por parte de algunos gobernantes eclesiales, de que la ley fundamental fuera instrumentalizada al servicio de la anarquía en la Iglesia; e incluso, una cierta tendencia a defender posiciones tradicionales de gobiernos personales y autoritarios que la Ley fundamental no hubiera autorizado»²²².

Lombardía concluye su conferencia diciendo: «El hecho es que esta Ley fundamental no ha ido por ahora adelante»²²³; creo, sin embargo, que todos los temas que ella plantea siguen en pie, porque los problemas doctrinales son retos a la sensibilidad de los canonistas contemporáneos y los problemas prácticos deben ser necesariamente resueltos por la Iglesia, si es que de verdad quiere conseguir un orden jurídico en el cual la unidad de la comunidad esté armónica-

221. *Ibid.*

222. *Ibid.*, 52.

223. En el diálogo posterior, se le hace una pregunta acerca de si no sería mejor ir legislando parcialmente, en determinados aspectos, creando a retazos «lo que finalmente pudiera resultar una Ley fundamental, porque parece que la sola denominación de Ley Fundamental constituye ya un auto-obstáculo», y como «estamos en contexto de inquietud ecuménica» se «tiende a descartarla de inmediato y *a priori*»; Lombardía —entre otras cosas— responde: «Probablemente por eso la Santa Sede va a renunciar. Sin embargo, usted tiene que comprender que a algunos técnicos nos haya provocado un cierto desasosiego encontrarnos en una batalla puramente semántica, en un momento en que parece que queremos discutir los problemas de la Iglesia en el fondo. Frente a eso, es natural que un técnico se rebele, porque, la verdad es que la discusión técnica sobre los contenidos de la Ley Fundamental, criticando su eventual acierto o desacierto, para resolver los problemas que la Iglesia tiene, prácticamente no se ha hecho; la doctrina que ha analizado esto, ha sido positiva en su totalidad, con lo cual era natural que una batalla de palabras y de sensibilidades provocara un cierto desasosiego al que trabajaba desde la otra orilla. Con todo, es evidente que este problema de sensibilidades es muy importante en la Iglesia, y probablemente por esto no habrá una Ley fundamental. Creo que usted había captado la cuestión... Sin embargo, no acoger la idea misma de Ley fundamental significa, por lo menos, renunciar a una garantía en la Iglesia, cual es el principio de una plena jerarquía normativa. [...] En definitiva, la Ley fundamental plantea un problema de semántica y estamos en una cultura en que la semántica juega un papel muy importante» (*Ibid.*, 52-55).

mente conseguida, en una Iglesia dotada de un razonable pluralismo y en la cual sus fieles viven la libertad de los hijos de Dios»²²⁴.

Mientras tanto, el 16 de julio de 1981, una vez ordenadas y estudiadas todas las observaciones enviadas por los Cardenales y Obispos consultados acerca del proyecto de *Codex Iuris Canonici*, por la Secretaría de la Comisión codificadora, con la ayuda de diversos Consultores expertos en cada materia, la Secretaría acabó de redactar una síntesis²²⁵ de estos trabajos que se envió a los antedichos Cardenales y Obispos para preparar la Asamblea Plenaria convocada para el 20 de octubre siguiente en Roma. En una de las respuestas de la Secretaría de la Comisión a esas observaciones se dice: «Si la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* no llegara a ser promulgada, como probablemente sucederá ahora, las prescripciones que parezcan necesarias para completar el Código se insertarán en sus lugares respectivos»²²⁶. Y no sólo esto, sino que la respuesta remitía a un Apéndice de la *Relatio* donde se recogían esas prescripciones, con un estilo adaptado al *Codex*²²⁷. En ese Apéndice de la Relación se incluían 38 cánones de los 86 del *Schema* definitivo de la Ley fundamental de 1980: entre ellos los cánones 9 a 24 *De christifidelium officiis et iuribus fundamentalibus*, que contenían los derechos fundamentales del fiel, de los que se decía que pasarían a insertarse en el Libro II *De Populo Dei* como Título I bajo la rúbrica *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus*²²⁸.

224. *Ibid.*, 52.

225. *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, 16-VII-1981: «Communicationes» 14 (1982) 116-230; *Ibid.* 15 (1983) 57-109 y 170-253; *Ibid.* 16 (1984) 27-99.

226. Cfr. «Communicationes» 14 (1982) 122-124.

227. Al mismo Apéndice se referían los *praenotanda* de la *Relatio*, diciendo que en el trabajo realizado en la Secretaría de la Comisión se ha tenido en cuenta que «en el caso de que se postergase la promulgación de la Ley Fundamental de la Iglesia, ya se introducirían en el Código [...] algunos cánones previstos en la Ley Fundamental de la Iglesia, especialmente los que se encuentran en el Capítulo I del Título I: *De christifidelibus omnibus* y en el Artículo I del Capítulo II: *De Romano Pontifice deque Collegio Episcoporum*. [...] Los cánones de la Ley Fundamental de la Iglesia que se insertarían en el Código se recogen en un Apéndice» (*Ibid.* 121).

228. Cfr. «Communicationes» 16 (1984) 91-99. Es necesario señalar aquí un dato, de no pequeño interés para los que como el prof. Lombardía habían defendido con tanto vigor y ciencia la formalización constitucional de los derechos fundamentales de los fieles: al preverse el paso de la *Lex* al *Codex* había caído en la nueva rúbrica el calificativo de *fundamental* aplicado a los derechos y deberes del fiel.

En la subsiguiente Asamblea Plenaria de la Comisión codificadora (20 al 23-X-1981), la única referencia *in recto* a la Ley fundamental fue a raíz de una cuestión planteada por el Card. Pimenta en la sesión del 23 de octubre a la que respondió el Card. Felici diciendo que la cuestión de su promulgación estaba en manos del Romano Pontífice y dando a entender que no se esperaba una inmediata promulgación²²⁹.

El actual Presidente del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, Mons. J. Herranz narra así lo que sucedió a continuación: «el hecho es que el proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, después de tantas y sucesivas vicisitudes, fue dejado de lado (aunque no de modo definitivo), a continuación de una Audiencia del Santo Padre al Card. Presidente y al Secretario de la Comisión, Mons. Rosalio Castillo Lara, el 1 de diciembre de 1981. “*Bene tantus labor non sit cassus*”, dijo el Papa al Card. Felici al concluir la Audiencia»²³⁰.

XI. EL PROF. LOMBARDÍA Y LA TODAVÍA INSUFICIENTE FORMALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MATERIAL DEL PUEBLO DE DIOS

Como estaba previsto, al menos 38 de los 86 cánones del *Schema* de la ley fundamental de 1980 efectivamente se insertaron en el nuevo *Codex Iuris Canonici*, promulgado el 25 de enero de 1983 y después en el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, promulgado el 25 de octubre de 1990. Ambos Códigos incluían, por tanto, en su arti-

229. Como se estaban debatiendo cuestiones relacionadas con el canon 277 del proyecto de *Codex* sobre la suprema potestad en la Iglesia, se hacía referencia en el debate al canon 30 del *Schema* de la *Lex*; entonces el Card. Pimenta interpeló al Card. Felici: «Como estas cuestiones están entre sí relacionadas, es necesario saber si la *Lex Fundamentalis* será promulgada o no». El Card. Presidente, después de responder: «Constituye una difícil cuestión», dio algunos datos de la última etapa del *iter*, entre otros de la reunión del *Coetus Praesulum* de 1981 del que hemos hablado anteriormente y de la posterior información sobre el resultado afirmativo de la votación al Romano Pontífice. Y añadió a continuación: «todavía espero una respuesta. Yo no sé qué decir. En el caso extremo, convendrá insertar algunos cánones en el Código, para que el *Codex* no se retrase, como en cambio puede retrasarse, y quizá con eficacia, la misma *Lex Fundamentalis*. Pues, como dije en otra ocasión, cada ley tiene su *kairòs*, su tiempo oportuno; puede ser tiempo oportuno para el Código y no tiempo oportuno, por ejemplo, para emanar la *Lex fundamentalis*. Consiguientemente, espero respuesta de la Secretaría de Estado» (*Congregatio Plenaria...*, cit. en nota 216, 365-366).

230. J. HERRANZ, *Il Card. Pericle Felici...*, cit. en nota 74, 214.

culado una buena parte de los contenidos de la constitución material del Pueblo de Dios, provenientes del *Schema* de la ley fundamental, produciéndose al menos un primer estadio —todavía muy deficiente técnicamente— de formalización por ley de esa constitución material.

Pedro Lombardía destaca esta cuestión, por lo que se refiere a los derechos de los fieles, en una ponencia —*Técnica jurídica del nuevo Código (Una primera aproximación al tema)*— en abril de 1983, inmediatamente después la promulgación del *Codex*: «Como es bien sabido, tras una serie de vicisitudes, en las que el *iter* del Código se relaciona con los proyectos de Ley fundamental, los cc. 208 al 223 contienen una formalización de las obligaciones y derechos de los fieles [...]. No quisiera detenerme en la valoración técnica de estos cánones, algunos de los cuales adolecen de innegables deficiencias; pero en su conjunto constituyen un progreso de la legislación canónica, que no estimo hiperbólico calificar de acontecimiento histórico»²³¹.

En esa ponencia, Lombardía destaca también «los nítidos criterios de los cc. 29-34 del nuevo cuerpo legal» en lo que se refiere a la distinción de funciones en la Iglesia en general; y por lo que se refiere a esa distinción en la Iglesia particular, a su vez destaca el canon 391: «Como puede observarse, este c., que en su § 1 afirma la triple potestad del Obispo diocesano, establece un interesante paralelismo entre la potestad ejecutiva y la judicial, sin duda para impulsar en la práctica una desconcentración de la actividad administrativa, análoga a la que se ha venido consolidando a lo largo de los siglos para la administración de justicia». Y añade: «De una parte vemos con claridad —los debates acerca de la *Lex fundamentalis* y la suerte de aquel proyecto lo testimonian— que se ha renunciado, al menos por ahora, a la utilización de la técnica constitucional para impulsar la distinción de funciones. En cambio, una línea que va desde el *Principio directivo* n. 7 hasta el c. 391 § 2 del nuevo *Codex* está mostrando la convicción de que a ello puede llegarse por impulsos técnicos de tradición estrictamente intraeclesial, basados en una valoración del respeto de los derechos y en la decisión de operar reformas —que como todas las refor-

231. *Técnica jurídica del nuevo Código (Una primera aproximación al tema)* [publicado en *Temas fundamentales del nuevo Código. Actas de la XVIII Semana Española de Derecho Canónico, abril 1983, Salamanca 1984, 145-168*]: EDCDEE, V, 212.

mas han de comenzar por los pastores— que faciliten el buen gobierno de la comunidad. No se plantea, por tanto, como una exigencia jurídico-formal, sino en la línea de la racionalidad, tanto de la ley como de su aplicación. Aunque el principio que pretende introducirse —la delimitación de la función administrativa— es innovador, la técnica utilizada para impulsarlo es tradicional. Se basa en definitiva en la experiencia de la delimitación del ejercicio de la función judicial, a la que se llegó en el ámbito canónico bastante antes de que el racionalismo iluminista propugnara la división de poderes»²³².

Pero el dato de hecho es que, aplazada *sine die* la ley fundamental, se dejaban de lado, al menos por el momento, los medios técnicos más propios y adecuados para dotar a la Iglesia de una constitución en sentido formal: una ley constitucional, la prevalencia de dicha ley sobre las leyes ordinarias (jerarquía normativa), la congruencia de dichas leyes ordinarias con la antedicha ley (control constitucional). La idea de la ley fundamental no significaba, para Lombardía, ni más ni menos que aplicar la técnica jurídica constitucional al Derecho canónico, es decir, una opción técnico-jurídica hecha por el Legislador, en cuanto acoge un determinado proceder de la cultura humana de nuestro tiempo, para resolver unos concretos problemas de la Iglesia: la declaración y tutela de los derechos fundamentales y el régimen jurídico del ejercicio del poder, es decir, el sometimiento a la ley tanto de los gobernantes como de los gobernados. Consiguientemente, como se puede ver en la mencionada ponencia de abril de 1983, una vez dejada de lado, al menos por el momento, la ley fundamental como dicho instrumento técnico, enseguida Lombardía busca otros medios de técnica jurídica que, aunque menos perfectamente que la ley fundamental, puedan utilizarse para interpretar y aplicar el nuevo Derecho al servicio siempre de la persona, de la dignidad y libertad de los hijos de Dios. Por eso, concluye la ponencia diciendo: «el tema de la técnica del nuevo Código no está exento de interés; pero lo verdaderamente decisivo para el futuro del Derecho Canónico será la técnica jurídica de la doctrina que lo estudie y la jurisprudencia que lo aplique»²³³.

232. *Ibid.*, 212, 214-215.

233. *Ibid.*, 221.

Lo anterior no quiere decir sin embargo que hubiera abandonado la idea de la aplicación de la técnica constitucional al Derecho Canónico. Concretamente, un año después de la promulgación del *Codex*, publica sus *Lecciones de Derecho Canónico*, que pretenden ser el primer volumen de una presentación, en forma de lecciones, de las fundamentales líneas de un *sistema* de Derecho Canónico. En este primer volumen dedica un segundo capítulo —el más extenso— al Derecho Constitucional²³⁴, destinando un amplio espacio a su formalización. Después de recordar que «el carácter primario y fundamental de los contenidos del Derecho constitucional canónico no debe entenderse como el resultado de una jerarquización meramente conceptual, fruto de una reflexión que intentara distinguir lo importante de lo secundario para establecer el orden lógico de unas nociones. Como todo lo que se relaciona con el Derecho, hay que considerarlo desde una perspectiva práctica; es decir, en la medida en que tiene consecuencias concretas para la consecución del orden social justo». En este sentido, siguiendo a Hervada, Lombardía reafirma que lo constitucional —esos contenidos primarios y fundamentales del ordenamiento— *prevalece* sobre lo demás, de tal modo que «los factores que configuran el ordenamiento jurídico sólo pueden ser considerados jurídicamente vinculantes en la medida en que sean congruentes con el Derecho constitucional». Y prosigue: «En los ordenamientos jurídicos que tienen una ley fundamental o constitución en sentido formal, esta *prevalencia* se hace eficaz a través del principio de jerarquía normativa y del control jurisdiccional. [...] En cambio, cuando en un ordenamiento jurídico no existe una constitución en sentido formal, es necesario recurrir a técnicas más finas y complejas, que también aseguren la efectividad de la *prevalencia* de los principios constitucionales. Tal es la situación actual del ordenamiento canónico» por «el aplazamiento *sine die* de la cuestión de la ley fundamental»²³⁵.

Consiguientemente, continúa Lombardía, los contenidos constitucionales «al quedar incluidos en el nuevo cuerpo legal, junto con multitud de normas no constitucionales, existe el peligro de una

234. *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984: Cap. I — Introducción (pp. 15-67); Cap. II — Derecho Constitucional (pp. 69-127); Cap. III — Parte General (pp. 129-171).

235. *Ibid.*, 71-72 y 74.

captación del contenido de todos los cánones en el mismo plano, prescindiendo de esa tercera dimensión —la altura—, que permite discernir en la nueva legislación el especial relieve del Derecho constitucional, dato imprescindible para que sea verdaderamente operativa su prevalencia»²³⁶. Para solucionar este problema, Lombardía propone dos caminos:

a) «delimitar, ante todo, el ámbito de lo constitucional en un sentido material; es decir, cuáles son los principios de Derecho canónico que tienen la virtualidad de constituir al conjunto del pueblo cristiano en una sociedad jurídicamente organizada»: a') «aquellas normas que definen la posición jurídica del fiel en la Iglesia, en cuanto que formalizan sus derechos y deberes fundamentales»; b') «las normas que fijan los principios jurídicos acerca del poder eclesiástico y de la función pastoral de la jerarquía, constituyendo así a la comunidad de los creyentes en una sociedad ordenada jerárquicamente»; c') «las normas fundamentales que aseguran, tanto la tutela de los derechos y la exigibilidad de los deberes de los fieles, como un régimen jurídico del ejercicio del poder, para que tal función no dé ocasión a la prepotencia de los gobernantes respecto de los gobernados; sino que, por el contrario, el ejercicio del poder sea una función de servicio a la comunidad»; y

b) señalar las distintas vías que, desde un punto de vista formal, aseguren «la prevalencia de lo constitucional, respecto de los contenidos de otros sectores del ordenamiento jurídico»: a') «la delimitación de los principios de Derecho divino natural o positivo que definen la posición constitucional del pueblo cristiano y los rasgos primarios o fundamentales de la organización oficial de la Iglesia» y «las líneas maestras de la formalización de tales principios en el actual estadio de la evolución del Derecho Canónico»; b') «una interpretación doctrinal de la legislación canónica que, distinguiendo lo que es fundamental de lo que no lo es, facilite la efectividad de la prevalencia constitucional»; c') «las costumbres, contra, según o fuera de la ley [...] que contribuyan a tutelar los derechos fundamentales, la exigibilidad de los correlativos deberes y el recto ejercicio de la funciones de gobierno»; d') «la jurisprudencia cuando resuelve casos concretos teniendo en cuenta la prevalencia del Dere-

236. *Ibid.*, 74-75.

cho constitucional; es decir, aplicando sus contenidos con preferencia a otros de rango inferior, cuando unos y otros aparezcan en conflicto por las alegaciones de las partes litigantes»²³⁷.

Todavía añade algo más para la correcta aplicación de estas técnicas complejas. Tomando como punto de partida los instrumentos de positivación y de formalización —tal como los había elaborado Hervada—²³⁸, pone de relieve cómo las «declaraciones del Magisterio eclesiástico —entre las que en el momento actual tienen especial significación los documentos del Concilio Vaticano II y los textos de los Romanos Pontífices que los interpretan auténticamente—, precisamente por la generalidad de sus formulaciones y por la índole fundamental de sus contenidos, nos revelan generalmente principios fundamentales, aunque ello aparezca en un escaso grado de formalización técnico-jurídica». En cambio —añade Lombardía— «las leyes que responden a un grado superior de formalización, tienen el inconveniente de presentarnos entremezclados los principios constitucionales con otras determinaciones o concreciones que sólo tienen el valor propio de la legislación ordinaria»²³⁹. A este respecto hay que decir que Lombardía, en su lectura atenta del nuevo Código, ya en abril de 1983, había llamado la atención acerca del hecho de que el *Codex* «abunda en cánones doctrinales, tomados con frecuencia casi literalmente de los documentos conciliares» y se había preguntado «si era esto necesario y congruente con una buena técnica legislativa» para responderse que, en rigor, parecía que no, porque hubieran podido consultarse directamente los documentos del Vaticano II, consulta que nunca podrá dejar de hacerse por el carácter inevitablemente fragmentario de las síntesis hecha en los cánones doctrinales; pero, al mismo tiempo, había intuido en aquel momento que «si se tiene en cuenta por la doctrina esta elemental exigencia de método, quizás puedan ayudar a la recepción del Código. [...] No cabe duda de que los cánones doctrinales ayudan a la comprensión del espíritu de las normas»²⁴⁰. Ahora, en sus *Lecciones* publicadas un año después de esas primeras impresiones técnicas acerca del nuevo Código, Lombardía,

237. *Ibid.*, 75.

238. *Vid.* nota 71.

239. *Lecciones...*, *cit.* en nota 234, 75-76.

240. *Técnica jurídica...*, *cit.* en nota 231, 204-205.

en su búsqueda de medios técnicos que, a falta de la ley fundamental, logren formalizar lo más posible los contenidos de Derecho constitucional de la nueva legislación canónica, acude a esos cánones doctrinales, que «frecuentemente tienen contenidos constitucionales», atribuyéndoles la función de servir «de pauta de lectura de los cánones siguientes, cuyos contenidos, más concretos y determinados, deben ser interpretados en sintonía con los principios doctrinales»²⁴¹.

Y sacando la consecuencia de todo lo anterior, añade: «Esta técnica de interpretación de las normas de mayor grado de formalización, a la luz de los principios generales, positivizados en textos del Magisterio más genéricos, es fundamental para asegurar la prevalencia del Derecho constitucional»; para después matizar: «Al respecto, hay que tener en cuenta que, a este fin, el intérprete de la ley no puede limitarse a utilizar los cánones doctrinales del Código, sino que debe tomar en consideración cualquier otra fuente que revele la conciencia que la Iglesia tiene de los contenidos concretos de su constitución divina. De aquí la importancia de las orientaciones de Juan Pablo II acerca de las relaciones entre el Concilio Vaticano II y el Código de 1983», contenidas en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* del 25 de enero de 1983. Y todavía pone de relieve que «los documentos del Concilio Vaticano II, junto a una doctrina sobre la Iglesia, contienen pronunciamientos relativos al orden de la comunidad política, que en la medida en que expresan exigencias de justicia en cualquier sociedad jurídicamente organizada, son aplicables también para la interpretación de la legislación canónica, siempre que sean captados por el intérprete en sintonía con las peculiares características de la comunidad eclesial»²⁴².

En los años siguientes, Lombardía, en su magisterio oral, siguió insistiendo en la aplicación de la técnica jurídica constitucional. Y no ha sido casualidad que, después de su muerte —acaecida el 28 de abril de 1986—, haya sido publicada en una enciclopedia jurídica italiana su voz *Costituzione della Chiesa*²⁴³: en esta voz, reco-

241. *Lecciones...*, cit. en nota 234, 76.

242. *Ibid.*, 76-77.

243. *Costituzione della Chiesa* [publicado en *Enciclopedia Giuridica Treccani*, v. X, Roma 1988]: EDCDEE, V, 561-579.

giendo buena parte de lo publicado en el capítulo dedicado en sus *Lecciones* al Derecho constitucional canónico, trata de su concepto de Constitución de la Iglesia, de la historia del proyecto —por el momento fallido— de la ley fundamental, y continúa defendiendo la posible y conveniente formalización del Derecho constitucional de la Iglesia.

Lombardía sabía —y puede colegirse de lo anterior— que las técnicas jurídicas, a las que acudió en sus escritos después del aplazamiento *sine die* de la ley fundamental, son mucho más complejas y delicadas que la idea técnica de esa ley constitucional, pero con gran realismo se adaptó a la nueva situación y trató de seguir defendiendo, como siempre, la libertad de los hijos de Dios, sus derechos y deberes fundamentales, utilizando las técnicas que están a disposición en el nuevo Derecho canónico. Al respecto, señalemos ahora que Lombardía en 1981, en Chile, después de señalar las razones —válidas— por las que muchos autores habían promovido la ley fundamental, manifestaba llanamente: «Otra de las razones por las cuales algunos autores (y entre ellos yo mismo) alentaron la idea de una Ley Fundamental, fue porque entendían que podría ser un excelente instrumento técnico para potenciar la puesta en marcha de la tutela de los derechos de los fieles en el ordenamiento canónico, rompiendo —con la fuerza de un instrumento jurídico nuevo— una tradición hasta ahora no planteada en esa perspectiva»²⁴⁴.

Podemos concluir, diciendo con Pedro Lombardía, que «lo verdaderamente decisivo para el futuro del Derecho Canónico será la técnica jurídica de la doctrina que lo estudie y la jurisprudencia que lo aplique»²⁴⁵; decisivo para que el Derecho canónico sea un Derecho en el que el protagonismo corresponda a la persona, creada a imagen y semejanza de Dios, elevada y redimida; es decir, un Derecho canónico como orden de libertad: el Derecho del Pueblo de Dios, el Derecho de un Pueblo mesiánico que —con palabras del número 9 de la Constitución *Lumen gentium*— *habet pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei*.

244. *Nuevo Derecho...*, cit. en nota 217, 50.

245. *Técnica jurídica...*, cit. en nota 231, 221.